

## Información básica del proyecto

<b>Nombre del curso</b>	Investigación IV
<b>Título del proyecto</b>	La argumentación jurídica de la valoración de la inferencia razonable en la resolución de la medida de aseguramiento. Análisis a partir de los criterios proferidos por los jueces con función de control de garantías de Medellín, durante el año 2015, en razón al delito de homicidio.
<b>Nombre del investigador o de los investigadores</b>	Danny Harrison Rojo Sarrazola Jorge Andrés Villegas Osorio
<b>Fecha de inicio del proyecto</b>	Agosto de 2016
<b>Fecha de entrega del informe final</b>	Noviembre de 2017
<b>Ciudad/país</b>	Medellín/Colombia

## Resumen

Esta investigación, centró su estudio en la estructura inicial del proceso penal, específicamente en el examen de los criterios empleados por el juez con función de control de garantías, en el desarrollo de las audiencias preliminares, analizando los elementos de la argumentación jurídica que utiliza éste, en la valoración de la inferencia razonable, específicamente en los pronunciamientos proferidos durante el año 2015, en razón a la solicitud de medida de aseguramiento por el delito de homicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Es necesario determinar que el legislador ha establecido, que según la etapa procesal y la naturaleza de la misma, existen unos criterios o “grados de conocimiento”, para que el operador jurídico fundamente su decisión, a saber: En primer lugar, para las audiencias preliminares, de control previo y de control posterior se debe tener una inferencia razonable de autoría o participación, como fundamento de una petición específica de parte; en segundo lugar, para la presentación del escrito de acusación (Presupuesto de la audiencia de formulación de acusación), debe afirmarse la petición bajo el fundamento de probabilidad de verdad, respecto a la realización de hecho delictivo y la responsabilidad penal del procesado; Y en un tercer y último lugar, para proferir sentencia de carácter condenatorio se demanda gozar de un convencimiento más allá de toda duda razonable.

Centrándonos como se dijo, en la estructura inicial del proceso penal, partimos de la hipótesis, según la cual, el operador judicial aprovisiona su juicio en razón, primero; a las exigencias otorgadas por el legislador, segundo; a los hechos materia de investigación con sus respectivos elementos soporte, presentados por el acusador como indicios, y por último; pero no menos importante a las máximas de la lógica jurídica. La fuente de recolección de datos se realizó a partir de 132

pronunciamientos, seleccionados mediante muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia, utilizando las metodologías de la observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo; La variable en estudio, es la calidad de la argumentación jurídica de la valoración de la inferencia razonable en la resolución de la medida de aseguramiento.

En este sentido, abordamos en un primer capítulo los aspectos generales de la argumentación jurídica; en un segundo capítulo la prueba, la inferencia razonable y su valoración en materia penal; por último, en un tercer capítulo se hace referencia a la argumentación jurídica de la valoración de la inferencia razonable empleada por los jueces con función de control de garantías del circuito de Medellín durante el 2015, en razón al delito de homicidio; para finalmente presentar las conclusiones y aportes.

Fue un estudio de tipo teórico y analítico, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

El resultado reveló que en las decisiones objeto de estudio, la calidad de las partes narrativa, motiva y dispositiva, fueron de rango: Mediana, baja y alta, respectivamente. A su vez de la parte narrativa, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: Mediana y mediana, respectivamente. De la parte motiva, la motivación de los hechos, la motivación del derecho y la motivación de la decisión, fueron: Baja, mediana y mediana, respectivamente. Y por último, respecto a la parte dispositiva, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: Mediana y alta, respectivamente.

## Cumplimiento de los objetivos

Objetivo general	Analizar la calidad de los elementos de la argumentación jurídica que utiliza el juez con función de control de garantías de Medellín, en la valoración de la inferencia razonable, específicamente en los pronunciamientos proferidos durante el año 2015, en razón a la solicitud de medida de aseguramiento en el delito de homicidio.	<b>% cumplimiento</b> Indique de 1 a 100% el grado de cumplimiento	<b>Observaciones</b> Incluya la información necesaria que indique cómo se cumplió el objetivo o los objetivos
<b>Objetivo específico 1</b>	Identificar los estándares teóricos de la argumentación jurídica y la valoración probatoria en materia penal	100%	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Rastreo bibliográfico.</li> <li>- Elaboración de fichas.</li> <li>- Análisis de los textos.</li> </ul>
<b>Objetivo específico 2</b>	Establecer los fundamentos teóricos que posee la inferencia razonable como grado de conocimiento para fundamentar una decisión por parte del operador jurídico.	100%	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Rastreo bibliográfico.</li> <li>- Elaboración de fichas.</li> <li>- Análisis de los textos.</li> </ul>
<b>Objetivo específico 3</b>	Determinar si en la composición de los pronunciamientos proferidos por los jueces con función de control de garantías de Medellín durante el año 2015, en razón a la solicitud de medida de aseguramiento en el delito de homicidio, se argumenta jurídicamente la valoración otorgada a la inferencia razonable.	100%	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Análisis de sentencias.</li> <li>- Elaboración de fichas.</li> </ul>

### Ejecución del cronograma año 2017

ACTIVIDAD	ACCIONES	A	M	J	J	A	S	O	N	RESPONSABLES
Revisión del proyecto de investigación	Entrega de informe	20		15						Estudiante
Entrega de fichas bibliográficas e informe de rastreo de fuentes de información	Entrega de 30 fichas de lectura e informe de rastreo entre jurisprudencia, doctrina y normas 30 fuentes		15		24	17				Estudiante
Modelo de instrumentos (sí los hubiere)	Entrega del diseño de los instrumentos (Sí los hubiere)									
Entrega de informe de avance en el formato institucional	Entrega informe						17			Estudiante
Entrega de correcciones								2		Estudiante
Entrega final del informe para envío a jurados								12		Estudiante
Sustentación jurados								20		Estudiante



**Lista de anexos**

**INFORME FINAL**

**LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA VALORACIÓN DE LA INFERENCIA  
RAZONABLE EN LA RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**

*Análisis a partir de los criterios proferidos por los jueces con función de control de garantías de Medellín, durante el año 2015, en razón al delito de homicidio.*

Trabajo de Investigación para optar al título de:

**MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO**

DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA

JORGE ANDRES VILLEGAS OSORIO

Investigadores

DOCTORA. GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMÉNEZ

Asesora

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

ESCUELA DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

OCTUBRE DE 2017



## NOTA DE ACEPTACIÓN

---

---

---

---

Jurado

---

Jurado

---

Jurado

*Medellín, octubre de 2017*

## TABLA DE CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN

METODOLOGIA

TIPO DE ESTUDIO

POBLACION

DISEÑO NUESTRAL

DISEÑO PLAN DE DATOS

Gestión del dato

Obtención del dato

Recolección del dato

Control de sesgos

Prueba piloto

Plan de analisis

Procesamiento del dato

### **CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA.**

A MANERA DE PRESENTACIÓN

MODELOS BÁSICOS DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Primer modelo, o de racionalidad científicista

Segundo modelo, o de racionalidad pragmática

El razonamiento práctico

LA PONDERACIÓN, UNA NUEVA METODOLOGIA DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

VALORES Y PRINCIPIOS, SU FUERZA NORMATIVA EN EL ORDENAMINETO

UN EJERCICIO DE RAZON PRÁCTICA

EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LA ARGUMENTACIÓN

FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA EN LA DEFINICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR INTRAMURAL

LOS CONCEPTOS DE RIESGO Y PELIGRO

## **CAPITULO II. DE LA PRUEBA, LA INFERENCIA RAZONABLE Y SU VALORACIÓN EN MATERIA PENAL.**

A MANERA DE PRESENTACIÓN

VERDAD Y PRUEBA

CONCEPTO DE PRUEBA

LA PRUEBA, ACEPTACIÓN PROCESAL

La prueba, fundamento de resultado

La prueba como derecho subjetivo

REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SU APLICACIÓN EN MATERIA PENAL

Régimen general de valoración

Aplicación en materia penal

INFERENCIA RAZONABLE

GRADOS DE CONOCIMIENTO EN EL PROCESO PENAL

Inferencia razonable en las audiencias preliminares

De los motivos fundados

Los motivos fundados en la ley y en la constitución

Desarrollo legal

Desarrollo constitucional

EL CONTROL JUDICIAL Y LA INFERENCIA RAZONABLE

La interpretación jurídica en la teoría del caso

INFERENCIA RAZONABLE EN LA TEORÍA DEL CASO Y EL CONTROL DE GARANTÍAS

Una teoría de conocimiento

## **CAPITULO III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA VALORACIÓN DE LA INFERENCIA RAZONABLE EMPLEADA POR LOS JUECES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, DURANTE EL AÑO 2015, EN RAZÓN AL DELITO DE HOMICIDIO.**

PREÁMBULO

CUADRO OPERACIONAL DE LA VARIABLE “CALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO”

GRÁFICOS REPRESENTATIVOS DE LA FORMA DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

Cita explicativa

PROCEDIMINETO PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIOS,  
NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO

GRAFICO NUMERO UNO

Calificación aplicable a los parámetros

Fundamentos

PROCEDIMINETO BASICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB-DIMENSIÓN

GRAFICO NUMERO DOS

Calificación aplicable a cada sub-dimensión

Fundamentos

PROCEDIMINETO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE  
NARRATIVA Y DISPOSITIVA

GRAFICO NUMERO TRES

Calificación aplicable a las dimensiones: Parte narrativa y parte dispositiva

Fundamentos

PROCEDIMINETO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE MOTIVA

PRIMERA ETAPA

GRAFICO NUMERO CUATRO

Calificación aplicable a las sub-dimensiones de la parte motiva

Fundamentos

SEGUNDA ETAPA

GRAFICO NUMERO CINCO

Calificación aplicable a la dimensión parte motiva

Fundamentos

Valores y nivel de calidad

PROCEDIMINETO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA  
DECISIÓN

GRAFICO NUMERO SEIS

Calificación aplicable a la decisión

Fundamentos

Determinación de los niveles de calidad

## DEL ANALISIS EN CONCRETO Y SU TABULACIÓN

### CUADRO NÚMERO UNO

Interpretación

### CUADRO NÚMERO DOS

Interpretación

### CUADRO NÚMERO TRES

Interpretación

### CUADRO NÚMERO CUATRO

Interpretación

De las muestras analizadas

## RESULTADOS

## CONCLUSIONES

## REFERENCIASBIBLIOGRAFICAS

## INTRODUCCIÓN

A partir de la revolución francesa, con el principio de legalidad al centro y el criterio de razón como modulador del orden, se impuso la exigencia de que los pronunciamientos judiciales fueran motivados, con lo que se asiste a una primera elaboración de la argumentación, la limitada por la norma o fundada en la precisa estrechez de legalidad. Muchos años más tarde, en la década de 1950, el enfoque de la argumentación se basó en las formas clásicas adoptadas: retórica y lógica. En los años 1960 y 1970 Perelman y Toulmin fueron los escritores más influyentes en la descripción y determinación de la argumentación. Perelman trató de encontrar una descripción de las técnicas de la argumentación utilizada por las personas para obtener la aprobación por cuenta de sus opiniones, llamando a la misma, la nueva retórica. Toulmin, por su parte, desarrolló su teoría un poco antes, en 1950. La pretensión de este investigador fue la de identificar cómo la argumentación se produce en el proceso natural de un argumento cotidiano, llamando a su teoría -usos de la argumentación-.

La teoría de la argumentación Jurídica es un campo interdisciplinario que atrae la atención de filósofos, lógicos, lingüistas, juristas y teóricos de la comunicación oral. Esta teoría basa su existencia en la proposición del argumento, como el resultado verbal o escrito de una actividad de la conciencia, con el propósito de determinar la aceptabilidad de un punto de vista controversial entre dos o más personas, efectuando la exposición de una serie encadenada de proposiciones destinadas a justificar o refutar determinado punto de vista. Al ser la argumentación una actividad de la razón, cuando las personas exponen sus ideas, sencillamente exteriorizan aquellas consideraciones formadas en el ámbito de la razón. La argumentación se relaciona necesariamente con un punto de vista personal que se expone a través de una estructura lógica. Valga decir, la simple opinión, en sí misma no es suficiente para configurar un argumento.

Van Eemeren y Grootendorst<sup>1</sup> presentan la teoría pragma-dialéctica, como la más aceptada. Esta teoría esboza el inicio del estudio de la argumentación como medio

---

<sup>1</sup> FRANS VAN EEMEREN, ROB GROOTENDORST. Una Teoría Sistemática de la Argumentación: La Perspectiva Pragma-dialectica. Editorial Biblos, Buenos Aires, 2011.

de resolver las diferencias de opinión, estableciendo que la argumentación se inicia con cuatro principios:

**Exteriorización:** La argumentación necesita un punto de vista y una oposición a un punto de vista. Por lo tanto, se centra en los elementos exteriorizados en lugar de los elementos internos –psicológicos- de las personas.

**Socialización:** los argumentos son vistos como una expresión cotidiana entre las personas. Es crucial para validar la posición del argumentador que sea determinante en su cognición. Son dos o más personas las que tratan de obtener un acuerdo sobre una cuestión, por lo que la argumentación es parte de un contexto social en lugar de un contexto individual.

**Funcionalismo:** La argumentación tiene la función general de gestión de la resolución de desacuerdos.

**Dialéctica:** La argumentación es apropiada sólo cuando se pueden usar demostraciones que ayuden a objetar en contra de la posición de otra persona.

Van Eemeren y Grootendorst identifican las diferentes etapas del diálogo argumentativo así:

**Confrontación:** Presentación del problema, como una cuestión de debate o de un desacuerdo.

**Apertura:** Acuerdo sobre normas, como por ejemplo, cómo se presenta la evidencia, qué fuentes sobre los hechos se van a utilizar, cómo manejar las interpretaciones divergentes, la determinación de las condiciones de cierre.

**Argumentación:** Aplicación de los principios lógicos de acuerdo con las reglas acordadas.

Conclusión: Cuando se cumplan las condiciones de cierre. Estas podrían ser, por ejemplo, un límite de tiempo o la determinación de un árbitro o juez.

Desde un enfoque dialéctico, la argumentación jurídica se considera como parte de un diálogo acerca de aceptabilidad de un punto de vista jurídico. El objetivo de un enfoque dialéctico es establecer en un debate legal el cómo ha de llevarse a cabo una interpretación, a fin de resolver una disputa legal de manera racional.

El interés de dar cuenta de una adecuada evaluación de la argumentación jurídica, hace necesario un modelo teórico de la argumentación jurídica. Este modelo detalla los elementos que son pertinentes para la evaluación de los argumentos jurídicos, así como las normas necesarias para hacer una valoración adecuada. La ventaja de un enfoque dialéctico de la argumentación jurídica por encima de un enfoque lógico o retórico puro, es que la justificación de una decisión judicial puede ser evaluada sobre la base tanto formal como procedimental.

El modelo para el análisis y la reconstrucción de la argumentación en general, desarrollado por Van Eemeren y Grootendorst, y las teorías de la argumentación jurídica que han desarrollado Aarnio, Alexy, MacCormick, Peczenik, pueden ser consideradas como un punto de partida útil para un modelo teórico normativo y descriptivo de sus características.

Así pues, la teoría de la argumentación jurídica, consiste en una disciplina que basa su estudio en las variables de la disertación cuya finalidad es alcanzar la observancia o no, de uno o varios espectadores.

Se puede concluir entonces, que entrado el siglo XX, a partir de la lógica jurídica se ejercitan varias teorías de la argumentación jurídica, observándose dos corrientes, una a partir de la retórica y otra a partir de la dialéctica, siendo sus

exponentes más notorios; Theodor Viehweg -con su teoría del enfoque temático<sup>2</sup>-; Chain Perelman -con su teoría de la nueva retórica<sup>3</sup>-; Stephen Toulmin -con su teoría del modelo de argumentación<sup>4</sup>-; Aulis Aarnio -con su teoría de la justificación de las interpretaciones jurídicas<sup>5</sup>-; Jurgen Habermans -con su teoría de la discusión racional<sup>6</sup>-; Mac Cormick -con su teoría normativa - descriptiva<sup>7</sup>; Robert Alexy – con su apuesta por la racionalidad<sup>8</sup>-.<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Sostiene que el enfoque del raciocinio se desprende de un tema lógico, y que ese raciocinio debe basarse sobre el planteamiento de un problema, para buscar resolverlo con una aceptación de todas las partes que intervienen. Especifica que existe una justificación interna; relativa a inferencias no discutidas por las partes, y una justificación externa; relativa a inferencias por discutir para solucionar el caso concreto.

<sup>3</sup> Se enfoca en la aprobación o no que las partes ofrezcan frente a lo decidido por el juez; determina la argumentación como un proceso comunicativo.

<sup>4</sup> Este exponente parte desde un punto de vista filosófico, hablando de la lógica factual, utilizando esquemas de razonamiento.

<sup>5</sup> Implementa unas reglas que fundamentan la racionalidad –eficiencia, sinceridad, generalización y apoyo; como elementos procedimentales-, aunadas a otro elemento sustancial; distinguiendo así tres tipos de audiencias: (i) Audiencia particular, (ii) Audiencia universal, (iii) Audiencia ideal.

<sup>6</sup> Limita su discurso en la racionalidad y por ende en la lógica formal, buscando un consenso fundado en argumentos válidos, concluyendo que un argumento es racional solo cuando sus intervinientes determinen el cumplimiento de las condiciones específicas de su tesis.

<sup>7</sup> Propone la formulación de premisas normativas como límites, para que fundamenten la justificación. Propone dos tipos de casos; casos fáciles y casos difíciles, para los primeros el operador jurídico puede acudir a una norma clara y específica utilizando la deducción y para los segundos debe utilizar necesariamente el raciocinio para lograr coherencia en los argumentos.

<sup>8</sup> Sostiene que la finalidad de la argumentación jurídica es que mediante un procedimiento se garantice la decisión final; así existirá un encadenamiento entre el precedente y el caso concreto en discusión; determina la existencia y necesaria diferencia entre las justificaciones internas – construye el argumento completamente desde los supuestos tácitos- y las justificaciones externas –que determina que los postulados del argumento ofrecido tienen asentimiento con la ley.

<sup>9</sup> Sostiene que la finalidad de la argumentación jurídica es que mediante un procedimiento se garantice la decisión final; así existirá un encadenamiento entre el precedente y el caso concreto en discusión; determina la existencia y necesaria diferencia entre las justificaciones internas – construye el argumento completamente desde los supuestos tácitos- y las justificaciones externas –que determina que los postulados del argumento ofrecido tienen asentimiento con la ley.

## METODOLOGIA

### TIPO DE ESTUDIO

El tipo de estudio se realizó siguiendo las prescripciones del método teórico y analítico, en la medida en que se efectuó un acercamiento a la teoría de la argumentación jurídica, a la prueba, la inferencia razonable y a su valoración, para finalmente llegar a un componente práctico en la medida en que se aplicó la técnica de la encuesta a los Jueces Penales del Circuito de Medellín.

De una forma práctica, en tanto que se realizó el análisis sobre los pronunciamientos proferidos por los jueces de control de garantías de Medellín durante el año 2015, en lo relacionado con el delito de homicidio, a efectos de identificar en ellos la valoración realizada por el juez, y finalmente efectuar el análisis sobre el mismo.

### POBLACIÓN

La población objeto de estudio frente al problema de investigación planteado fueron 132 pronunciamientos, emitidos por los jueces de control de garantías de Medellín durante el año 2015, en lo relacionado con el delito de homicidio. Población escogida atendiendo al tipo penal (*Delitos contra la Vida e Identidad Personal*), por ende a la competencia (*Jueces Penales Del Circuito*), y a su vez luego de un análisis riguroso de contenido, se resaltaron concretamente aquellas sentencias que se considera, se enmarcan dentro de los términos argumentativos necesarios para enfocar el estudio propuesto.

## **DISEÑO MUESTRAL**

La muestra se efectuó tomando en cuenta las decisiones de dos Juzgados penales con función de control y garantías del municipio de Itagüí, en relación a dos pronunciamientos efectuados durante el año 2015, por los delitos contra la vida e integridad personal.

La selección de los juzgados, se hizo de manera aleatoria, empleándose como único criterio el de estar ellos a la cabeza de la lista nominal de los despachos de esta categoría en el Municipio de Itagüí.

## **DISEÑO PLAN DE DATOS:**

- **Gestión del dato.** Con el fin de garantizar un profundo entendimiento de la “valoración de la prueba y por ende la inferencia razonable” en la “argumentación jurídica” y, ésta a su vez dentro de los pronunciamientos judiciales”, se realizó un juicioso rastreo temático en bibliotecas de la Universidad de Medellín, Universidad de Antioquia, Universidad Eafit, Universidad de Envigado, Universidad autónoma y Universidad Pontificia Bolivariana; realizando préstamos interinstitucionales (Ver anexo # 2); sobre libros, revistas, gacetas fuentes virtuales (Ver anexo # 6) y pronunciamientos judiciales, sin descartar la alusión que sobre algunos tópicos del tema realizan la filosofía e indirectamente algunos estudios psicológicos. Se solicitó autorización al Consejo Superior de la Judicatura para que autorice el estudio de las sentencias propuestas (Ver anexo # 8).
- **Obtención del dato.** Se efectuó a través de fichas bibliográficas, textuales, comentadas, resumen (Ver anexos # 3, 4 y 5) y de sentencias (Ver anexo # 7), se recolectó información suficiente sobre los temas que ocupan esta propuesta. Se utilizó como fuentes, la Constitución, las leyes, la Doctrina, la Jurisprudencia y los pronunciamientos proferidos durante el año 2015, por los Jueces con funciones de Control de Garantías Circuito de Medellín (Antioquia), elaborando informes en las respectivas fichas. Respecto de estos momentos, se presentaron avances y la apreciación realizada de los

mismas, al igual que la adopción de posturas respecto al núcleo de la investigación en cuestión.

- **Recolección del dato.** El análisis bibliográfico, de sentencias, encuestas, estuvieron a cargo de los investigadores y el auxiliar investigación, en los tiempos y términos pactados. Se identificaron y recolectaron algunos elementos de juicio jurisprudenciales y doctrinarios, a nivel regional, nacional e internacional, con el objetivo de implementarlos desde lo teórico-práctico dentro de la investigación.
- **Control de sesgos.** La elaboración de un estado del arte, permitió evaluar la situación actual de las investigaciones relacionadas con la inferencia razonable en las audiencias preliminares; exactamente en la resolución de la solicitud de medida de aseguramiento y con relación a la argumentación jurídica; identificando los logros alcanzados en esa materia y los vacíos de la misma. De acuerdo con el procesamiento de datos, se realizaron constantemente análisis y comparaciones de los resultados parciales obtenidos, frente a los objetivos propuestos. Es así como se efectuará una confrontación de diferentes materias y corrientes filosóficas de pensamiento, con los pronunciamientos proferidos por los Jueces con función de Control de Garantías de Medellín (Antioquia), con la Jurisprudencia aplicable a la materia.
- **Prueba piloto.** Se efectuó mediante la confrontación de tres referencias bibliográficas relacionadas con el tema de investigación y de dos pronunciamientos proferidos por los Jueces con funciones de Control de Garantías del Municipio de Itagüí, durante el año 2015, por los delitos contra la vida e integridad personal.
- **Plan de análisis.** Con base en el procesamiento del dato se efectuó una confrontación frecuente de los resultados y los objetivos, a la vez que se tuvo en cuenta el marco teórico y los Jueces con funciones de Control de

Garantías del Municipio de Medellín (Antioquia), generando de esta manera el análisis requerido para la construcción del marco teórico y finalmente el cumplimiento de los objetivos formulados.

OBJETIVOS	TÉCNICAS DE MEDICIÓN DE INSTRUMENTOS	ANÁLISIS CATEGORÍAS	OBSERVACIONES
<p><b>GENERAL:</b> Analizar los elementos de la argumentación jurídica que utiliza el juez con función de control de garantías de Medellín, en la valoración de la inferencia razonable, específicamente en los pronunciamientos proferidos durante el año 2015, en razón a la solicitud de medida de aseguramiento en el delito de homicidio.</p>	<p><u>Fichas :</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bibliográficas (Anexo)</li> <li>• Resumen (Anexo)</li> <li>• Textual (Anexo)</li> <li>• Formato Análisis de Sentencias (Anexo)</li> <li>• Utilización de Bases de Datos Virtuales.</li> </ul>	<b>ANALIZAR</b>	<p>Visitas a las bibliotecas, búsqueda en bases de datos virtuales.</p>
<p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO</b></p> <p>1. Identificar los estándares teóricos de la argumentación jurídica y la valoración probatoria en materia penal.</p>	<p><u>Fichas :</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bibliográficas (Anexo)</li> <li>• Resumen (Anexo)</li> <li>• Textual (Anexo)</li> <li>• Formato Análisis de Sentencias</li> </ul>	<b>IDENTIFICAR</b>	<p>Visitas a las bibliotecas, búsqueda en bases de datos virtuales.</p>
<p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO</b></p> <p>2. Establecer los fundamentos teóricos que posee la inferencia razonable como grado de conocimiento para fundamentar una decisión por parte del operador jurídico.</p>	<p><u>Fichas :</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bibliográficas (Anexo)</li> <li>• Resumen (Anexo)</li> <li>• Textual (Anexo)</li> </ul>	<b>ESTABLECER</b>	<p>Visitas a las bibliotecas, búsqueda en bases de datos virtuales.</p>
<p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO</b></p> <p>3. Determinar si en la composición de los pronunciamientos proferidos por los jueces con función de control de garantías de Medellín durante el año 2015, en razón a la solicitud de medida de aseguramiento en el delito de homicidio, se argumenta jurídicamente la valoración otorgada a la inferencia razonable.</p>	<p><u>Fichas :</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bibliográficas (Anexo)</li> <li>• Resumen (Anexo)</li> <li>• Formato Análisis de Sentencias (Anexo)</li> <li>• Utilización de Bases de Datos Virtuales.</li> </ul>	<b>IDENTIFICAR</b>	<p>Visitas a las bibliotecas, búsqueda en bases de datos virtuales,</p>

- **Procesamiento del dato.** Se elaboró durante el desarrollo de la investigación una base de datos, indicando referentes bibliográficos (Diferentes fichas elaboradas), de acuerdo con dichos indicadores, se determinaron las directrices a seguir, se desarrolló cada objetivo, dando cumplimiento al objetivo general y respondiendo la pregunta de investigación formulada.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS GENERALES DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

#### **A manera de presentación**

Por medio de este capítulo se desarrolla el objetivo número uno del proyecto de investigación, por medio del cual se realiza una aproximación a la teoría de la argumentación jurídica, así como a los diversos modelos existentes, determinando el más adecuado a la comprensión de la lógica que debería seguirse en los pronunciamientos emitidos por los jueces con función de Control de Garantías, en las audiencias preliminares; precisamente con aquella que resuelve la solicitud de medida de aseguramiento.

En la introversión, basada en la práctica judicial, el resultado de la cognición, no se encuentra separado en la conciencia del juez respecto de las pruebas que poseen las propiedades formadoras del contenido de su argumento. La formulación argumentativa misma presupone ya la meditación acerca de ciertas pruebas que, sobre la base de la destreza legal, revelan unos u otros fundamentos. La forma del pensamiento, en la cual determinada prueba se relaciona con otras propiedades subjetivas constituyendo una explicación, expresada con respecto al objeto probatorio, que no es un concepto, sino la conformación de un argumento.

En consecuencia, entonces, el concepto es la base del argumento, y no puede haber un argumento sin que antes exista un concepto. El argumento es sencillamente la afirmación o negación de propiedades que se asignan o niegan respecto de un concepto. Ahora bien, si el argumento hace cita de un acontecer, o de manera más precisa, consulta datos empíricos, se configura un enunciado del cual se podrá exigir corrección o prueba de su correspondencia con los hechos que dice afirmar. La desatención a esta carga, devendrá en la desfiguración del concepto; la proposición probatoria se convierte en forma vacía del argumento; las palabras que la integran son sólo absurdas denominaciones que el juez utiliza para detonar las pruebas debatidas y reflejadas en su cabeza en formas menores

del pensamiento, que, como se advirtiera atrás, Ushinski<sup>10</sup> conviene en llamar representaciones.

El análisis probatorio es siempre un concepto cuyo contenido no puede cubrir solo la prueba en singular, es necesario realizar el análisis desde el todo universal del caso concreto. En otras palabras, se relaciona cierto contenido particular con un contenido general probatorio. Así es precisamente como se debe realizar el transcurso de la cognición dentro de un caso concreto; siempre comienza por lo singular, el cual, en tanto se refleja en un concepto, que erigiéndose en pensamiento particular, a su vez se eleva por medio del razonamiento a la conjunción de las demás pruebas, que de manera general obran dentro del proceso integrando finalmente el argumento de una sentencia judicial.

De lo dicho se infiere que en el argumento se expresa la relación de lo singular y lo plural, o de lo particular y lo general.

El argumento jurídico en los pronunciamientos judiciales solo puede ser comprendido de modo correcto cuando se lo examina como un proceso (actividad cognitiva), en el que se establece la relación de las pruebas y sus propiedades generales, con la demostración o no del caso en concreto, dando respuesta a la solicitud Constitucional de justicia. Por lo demás, la forma de razonamiento incongruente frente a las pruebas en concreto, no puede denotar aún de modo adecuado el argumento que se expresa; será simplemente un contexto de discurso.

Ya se ha cimentado la idea sobre la relación entre concepto y argumento. Se intenta ahora señalar que la argumentación solo es posible cuando se opera con conceptos y ellos, dirigidos a complementar lo particular y lo general, integradores de las llamadas pruebas.

---

<sup>10</sup> KONSTANTIN DIMITRIEVITCH USHINSKY. El Hombre es el Objeto de la Educación. Editorial Rusa, 1968. Citado por Antón S. Makarenko, en su recopilación de exposiciones denominada Problemas de la Educación Escolar Soviética, Editorial progreso, Moscú, 1975.

Si se aborda el argumento, no como un resultado fijado en lo objetivo de la prueba, sino como acto necesario del pensamiento, fuerza suponer que este acto puede comenzar con una reflexión simultánea sobre la relación de numerosas pruebas –o clases de pruebas- heterogéneas entre sí, respecto de cierta percepción, u homogéneas entre sí respecto de otra. Es cierto que la extensión del concepto probatorio, objeto del argumento dado, y la actuación procesal deben coincidir en la sentencia. El objetivo de la argumentación está dado por el determinar, bajo el aspecto del contenido probatorio, los objetos sobre los cuales se formula el juicio; el cual, por cierto, expresa el contenido del predicado. De ahí que este último deba ser examinado bajo el aspecto de su contenido, y no de su extensión.<sup>11</sup>

En consecuencia, no existen argumentos sin conceptos. En la argumentación judicial existe una valoración con origen en la prueba debatida, ello permite concluir, claramente, que el argumento ha de tener relación directa con las pruebas obrantes en el plenario.

---

<sup>11</sup> CHUPAJIN, IVÁN. Teoría del concepto. Buenos Aires. Ediciones Nuestro Tiempo. 1964. Página 53-62.

## MODELOS BÁSICOS DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Los ordenamientos presentan tres tipos de normas: reglas, principios y valores. Las reglas son definidas como previsiones normativas que a un supuesto fáctico, atribuyen una consecuencia jurídica; ellas representan la gran bastedad de disposiciones de que están compuestos los ordenamientos y que son materia de valoración por los operadores jurídicos en su actividad ordinaria. Principios y valores por su parte son presentados por el profesor Zagrebelsky, como factor constitutivo del orden jurídico, el cual omite referencia puntual a la acción que se espera, para centrar su atención en la formulación de criterios que más allá de la norma, que permiten una toma de decisión ante situaciones concretas que a priori aparecen indeterminadas<sup>12</sup>. Para el profesor Alexy, los principios se diferencian de las reglas, en que los primeros ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, en consideración a las posibilidades jurídicas y fácticas, de donde se tiene que es dable la realización parcial del principio, al paso que las reglas constituyen mandatos absolutos, por lo que su satisfacción o desatención se dará siempre en términos definitivos<sup>13</sup>.

El modelo de racionalidad pura extiende su propuesta epistémica y metodológica sobre la base de un universo normativo gobernado por reglas, en tanto que la ingeniería de racionalidad pragmática erige sus conceptos sobre el presupuesto de un razonamiento judicial, que si bien muchas veces se desempeña en el ámbito de la regla, en no pocas ocasiones, en el interés de atender su función de resolución del conflicto, se ve forzado a recurrir a estándares normativos diferentes tales como valores y principios en los que el silogismo se hace insuficiente.

---

<sup>12</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Madrid. Traducción Marina Gascón. Editorial Trotta, 2009. Pp.109 – 122.

<sup>13</sup> Profesor de teoría del derecho público, de derecho natural y de las naciones en la Universidad de Edimburgo, se dedicó a la política.

En punto de racionalidad pragmática, aunque la elaboración final consulta los más destacados doctrinantes, se tomará la ofrecida por el profesor Neil MacCoomick por ser ésta la que más se identifica con el concepto de los esquemas de racionalidad judicial, pues al paso que reconoce como útil y de empleo ordinario el esquema lógico deductivo y de aplicación en los casos fáciles, advierte en su insuficiencia para dar cuenta de la operación mental del juzgador en los casos difíciles, debiendo previamente pasarse revista por los distintos modelos:

- **Primer modelo, o de racionalidad científicista**

Este primero modelo de orientación positivista, al que más tarde se opondrá el llamado de razón práctica, hunde sus raíces en la racionalidad físico-matemática, y de ella toma el principio según el cual, “solo aquél enunciado que sea susceptible de verificación racional (verdades de la razón) o empírica (verdades de hecho) puede ser considerado válido”. La apuesta por el científicismo de este esquema de pensamiento, tendrá una inmediata consecuencia de orden práctico: La exclusión de toda estimación de estándares situados por fuera de la norma, así como lo será también la de valores que, como la justicia, no pueden ser reducidos a enunciados verificables. Así entonces la racionalidad del operador, se expresa en el esquema proposicional de si p entonces q; en donde p y q cumplen los roles de premisa y conclusión, respectivamente. Véase en el catálogo adjetivo penal colombiano el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, cuyo texto podría interpretarse como sigue:

Al imputado del cual, de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se infiera de manera razonable su autoría en la conducta delictiva y se establezca que se halla en una de las tres hipótesis planteada por la norma: i) que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; ii) que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; o, iii) que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia, ameritará la imposición de medida de aseguramiento.

Pues bien, la descomposición del razonamiento anterior, ofrece una primera premisa: “Al imputado del cual, de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se infiera de manera razonable su autoría en la conducta delictiva y se establezca que se halla en una de las tres hipótesis planteada por la norma: i) que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; ii) que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; o, iii) que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”, la cual representa a  $p$ , al paso que el enunciado, “ameritará la imposición de medida de aseguramiento”, representa a  $q$ .

El juez de control de garantías, realizará la siguiente elipsis en su raciocinio:

1. El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, manda que el imputado de quien se infiera de manera razonable su autoría en la conducta delictiva y presente una cualquiera de las tres hipótesis arriba enunciadas, deberá ser sujeto de imposición de medida intramural; es decir, si  $p$ , entonces  $q$ .
  
2. Ha sido probado por medios legales y capaces de generar convicción para este momento procesal, que el imputado B probablemente es responsable de la comisión de un tipo penal, así como que su condición es asimilable a una de las conductas previstas en los numerales 1, 2 o 3 del artículo en cita.; es decir, se ha establecido la ocurrencia de  $p$ .
  
3. B debe ser sujeto de imposición de medida intramural; es decir, entonces  $q$ .

La operación antes descrita, puede ser reducida al siguiente esquema:

- Si  $p$  entonces  $q$ .
- Se ha establecido la ocurrencia de  $P$ .
- Por consiguiente  $q$ .

La actividad judicial del operador despliega una función, inferencial. Así, a la pregunta de por qué el juez decidió la imposición de la medida de privación de la libertad, todo lo que se obtendrá por respuesta es que encontró configurado en la conducta de B, la previsión normativa estipulada en el artículo 308 del Código penal.

Esta modalidad de razonamiento judicial, presenta como notas diferenciadoras: (i) el presentar como insumos de su elaboración reglas; (ii) el recurrir a una premisa de validación de la decisión que podría llamar intra-sistemática, en la que se pone marcha atrás a la operación silogística para, a partir del resultado decisión judicial, derivar en su fuente de legitimación, la estipulación normativa o de mera regla; y (iii), el que enfrenta posturas procesales, interpretaciones y leyes, todas ellas con punto de partida en el marco legal, y elaboradas en la pretensión de subsumir o recoger los hechos relevantes en discusión, para obtener a su favor el reconocimiento judicial. Se tiene entonces que el operador jurídico en esta modalidad de razonamiento, enfrenta un conflicto cuyos extremos estarán determinados siempre por reglas.

- **Segundo modelo, o de racionalidad pragmática**

Como se hizo mención, el modelo racional tan solo da crédito a los juicios susceptibles de validación formal, la llamada razón práctica advertida de esta deficiencia que excluye un amplio material incidente en la decisión judicial, propone el reconocimiento de la existencia de una posición moral, valorativa en la definición de los marcos jurídicos y sus propósitos de orientación social y política. Valores y principios no son expresiones equivalentes, el valor representa una dimensión axiológica que define el orden político fijado por el constituyente como aspiración y marco de actuación de la empresa Estado. El valor, más abstracto, condensa el ethos del grupo que suscribe el contrato social, en tanto que, como lo manifestara Dworkin<sup>14</sup> el principio representa una definición axiológica, con mayor carga de concreción.

---

<sup>14</sup> RONALD MYLES DWORKIN. Fue un filósofo del Derecho y catedrático de derecho constitucional. Su teoría del derecho es una de las contemporáneas más influyentes respecto de la naturaleza del derecho. Fue el segundo autor estadounidense del siglo XX más citado en el campo del Derecho.

- **El razonamiento práctico**

La función de principios y valores fue evolucionando hasta obtener el pleno reconocimiento normativo que doctrina y tribunales le atribuyen hoy, de ser fuente directa y privilegiada en la aplicación de los estándares normativos. Valga aclarar que si este trabajo se limita a consultar la función moduladora de valores y principios en los casos difíciles – función correctiva ante la insuficiencia de la regla - ello no puede significar que tales principios no presenten utilidad o aplicación en los casos fáciles de que trata el profesor MacCormick. Claro que la tienen y de manera reforzada en el ordenamiento colombiano por disposición de la cláusula cuarta que ordena la prevalencia del estándar constitucional, y por lo mismo su aplicación directa en los casos de eventual colisión normativa; solo que esta variante de la función moduladora de los principios, no será considerada por esta investigación por exceder el interés del estudio.

El razonamiento lógico exhibe una justificación intra-sistemática en la que la decisión se valida por consecuencia de las premisas, al paso que, como lo señala MacCormick, las decisiones de los casos difíciles, se justifican siempre que se den dos circunstancias: (i) que el juzgador cumpla con el requisito de universalidad y, (ii) que la decisión en cuestión tenga sentido en relación con el sistema.

El segundo presupuesto de validación de la decisión judicial tomada en casos difíciles, examina que la decisión no contraríe el ordenamiento; que su contenido resulte consistente con las normas existentes. Entonces, para justificar - en segundo orden, - una decisión normativa, debe contar con una premisa que sea la expresión de una norma general o un principio “siempre que tenga lugar la circunstancia p, debe tomarse la decisión q”; de donde resulta entonces que por esta vía se vuelve al esquema silogístico visto en apartado anterior., si p entonces q. Se aclara: Este enunciado, o premisa base, en principio no representa una regla, sino un valor por el cual el juzgador opta entre otros posibles, y en razón de

---

su adopción, por su formulación general, se hace regla universal y por lo mismo de obligatoria observación, siempre que su contenido presente conformidad con el ordenamiento.

## **LA PONDERACIÓN; NUEVA METODOLOGÍA EN LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO**

Valores y principios no admiten jerarquías porque no tienen ellos peso absoluto. Estas normas están precedidas de un pedigree: su naturaleza constitucional ó supra-normativa, pero hasta ahí. Entre ellas no está prevista, no es posible una diferenciación valorativa anticipada. De acceder a ello, de establecer tal jerarquía, se estaría vulnerando un concepto que en la modernidad ha alcanzado amplios consensos, cual es el de pluralidad, y así se estaría incurriendo en lesión a la justicia, apreciada en un sentido abstracto.

La consideración atrás expuesta, lleva, en palabras de Zagrebelsky, a inferir respecto de valores y principios, que no es posible una ciencia sobre su articulación, sino una prudencia en su ponderación. Con lo que quiere decir él, que, a diferencia de los procedimientos silogísticos, este concepto de las normas, no dispone de recetario que dicte previamente al operador los protocolos que debe observar en la comprensión de los valores en conflicto. Todo lo que se puede hacer es dejar claras las precariedades normativas de la comprensión del fenómeno en estudio y la muy amplia significación política y valorativa de las axias o valores enfrentados. La situación exige en el operador la aplicación de un concepto cuya construcción se hizo paralela al derecho occidental, la *iuris prudentia*. El concepto en sus inicios, hacía referencia a la atención que prestaba el operador judicial al ámbito social al que se destinaba la regimentación de la norma. Se reconoce a principios y valores como pares en su igualdad capacidad reguladora y ante una eventual colisión, se establece que el hecho concreto y el conjunto de valores presentes en el ordenamiento, orientan la relativización de uno, dos, varios o todos los principios implicados.

Adviértase que la teoría alude concepto de relativización del principio. La relativización refiere a la decantación o lectura contextual del principio en la situación-problema que se juzga. A diferencia de las reglas, que en el método silogístico tienen un carácter rígido que obliga a que en el enfrentamiento una de las normas se desconozca o invalide por completo, principios y valores presentan

en su ponderación una ductilidad tal, que hace que en la solución al conflicto entre valores, ninguno de ellos desaparezca del ordenamiento, aunque para ello tenga que reducir el espectro de su significación y concertar su coexistencia con el principio enfrentado, en todo caso manteniendo a salvo la unidad axiológica del ordenamiento.

### **VALORES Y PRINCIPIOS, SU FUERZA NORMATIVA EN EL ORDENAMIENTO**

Si bien existe una multiforme composición de intereses que condensa una constitución, también lo es que ella, por fuerza de la exigencia de argumentación referenciada, tendrá que informar un plus de valores que identificarán el sello político o de definición axiológica del ordenamiento. Ese plus, que en la contemporaneidad está dado por afirmaciones relativas a materias tales como, dignidad humana, primacía de derechos, Estado Social de Derecho, justicia, participación, garantismo, etc., es finalmente el soporte de la ingeniería constitucional que habrá de fundar el razonamiento pragmático del operador judicial. Así, con todo y la tensión que puedan provocar al ordenamiento dos valores en conflicto, es función del juzgador encontrar en ellos, cuál, en la situación concreta, es el que mejor representa el telos del cuerpo social que dio vida al pleno de normas contenidas en el contrato social.

La Constitución de 1991 resume desde el preámbulo y a lo largo de los títulos I y II, una amplia colección de valores y propósitos. La unidad de la Nación, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad, la paz, la efectividad de los principios, derechos y deberes, son algunos de los valores consagrados en la Carta. Respecto de la fuerza normativa de este plus axiológico, ha hecho saber la Corte Constitucional que unos y otros son pauta de interpretación, con lo cual la tipología normativa registra el estatus de disposiciones basales con capacidad para orientar la comprensión del ordenamiento jurídico.

## **UN EJERCICIO DE RAZÓN PRÁCTICA**

En la pretensión de ilustrar, el cómo se realiza la sindéresis judicial de razonamiento práctico, se ofrece una breve consideración a la Sentencia 26945 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, aprobada el 11 de junio de 2007. En ella, el alto tribunal abordó el problema de si debía reconocer aplicación al artículo 71 de la Ley 975 de 2005, la cual tenía por contenido el atribuir tratamiento del delito político, o de sedición, a los miembros de grupos de autodefensas, a quienes se imputaba el tipo de concierto para delinquir.

La Corte Suprema de Justicia precisó el escenario en que tiene ocurrencia el injusto político, en el atentado contra el régimen constitucional y en la búsqueda de un nuevo orden, característica de suyo, ajena a la conducta subsumible en el delito de concierto para delinquir; así mismo hizo saber que el legislador no puede realizar la acción de asimilación sin incurrir en la subversión del orden jurídico, agregando que la naturaleza política del tipo de sedición permite tratos considerados con el autor, como forma de solución o apaciguamiento del conflicto, lo cual es imposible con el tipo de concierto. Seguidamente y bajo el epígrafe de Deberes de la judicatura en el Estado social de Derecho, la Corte afirma una expresión valorativa al poner de presente el carácter de fundamental de este Estado, al definirlo como Estado de Justicia.

En la perspectiva de MacCormick, el juzgador debió dar aplicación al esquema de  $p$  entonces  $q$ . Donde  $p$ , reemplaza los enunciados, “También incurrirán en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa”, así como, “el procesado confesó la participación en un grupo de autodefensa”; y  $q$ , la conclusión, “el procesado incurre en delito de sedición”. Sin embargo, la Sala no procedió en consecuencia y en lugar de ello, desde las primeras letras fustiga la decisión del legislador de asimilar el delito de concierto para delinquir al delito político. Se subraya, la Corte no se aparta de la disposición 71 de la Ley 975 de 2005 por razones de fundamentación positiva, léase

vaguedad o imprecisión normativa. La Sala toma distancia de la regla por una razón de orden material, su inconformidad con el orden existente.

Para volver al silogismo, es claro que  $p$  entonces  $q$ , solo que la Corte somete a juicio la validez de  $p$ , estableciendo una nueva regla universal según la cual todo  $p$  será válido siempre que resulte conforme a  $o$ . ¿Y cuándo podemos establecer que  $p$  no es contraria a  $o$ ? Cuando  $p$ , resulta conforme con la baraja de valores que exhibe el ordenamiento. Se impone entonces la construcción de un nuevo silogismo el cual presentará la siguiente estructura:

Todo  $p$  será válido siempre que resulte conforme a  $o$ .  $P$  no es conforme a  $o$ ; luego  $p$  no es válido y por lo tanto también la regla de  $p$  entonces  $q$ .

Así, resulta una nueva regla que ordena para todos los casos con similitud relevante al presente que, todo  $p$  será válido siempre que resulte conforme a  $o$ , derivándose como consecuencia que si no resulta conforme, se invalida  $p$  y por lo mismo la regla de  $p$  entonces  $q$ .

Los argumentos fundados en principios, muestran que la decisión está en coherencia con un principio jurídico normalmente aceptado. Como pudo leerse farragoso e iterativo en este punto resulta el argumento del alto tribunal, pues no solo principios como los de la tutela judicial efectiva, estado de justicia; igualdad por el cual, equilibra derechos de víctimas y procesado, etc., constituyen fundamentos del fallo, sino que además se recurre a todo el abanico de valores constitucionales de alta significación política como democracia participativa y pluralista, libertad política del Estado Liberal y de igualdad del Estado Social.

## **EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LA ARGUMENTACIÓN**

La etapa de investigación como ya se dijo, requiere la verificación de unos motivos fundados y la acción del juez de control de garantías está dirigida a la verificación de la inferencia razonable, teniendo que ponderar el ejercicio de la acción penal, en aras de buscar el acopio probatorio de un hecho y la verdad con la preservación de los derechos y garantías constitucionales; deberá valorar la legalidad y legitimidad de las actividades del ente acusador en la persecución penal.<sup>15</sup>

El compromiso funcional del juez de control de garantías es Constitucional y legal; velando por la protección de los derechos del procesado y demás intervinientes en la causa; ponderar *ex-ante* o *ex-post*, la legitimidad de los actos del ente acusador frente a los derechos fundamentales y determinar si los actos de las partes procesales, se ajustan a la ley y a la Constitución.

Para lograr los objetivos anteriormente exigidos y en aras de educar a los operadores jurídicos, se han propuesto tres fases o niveles de argumentación y construcción lógica, supeditados sucesivamente, que una a una, con insumos constitucionales y dogmáticos de ponderación van construyendo la inferencia razonable en la íntima convicción del juez, vedando cualquier posibilidad de una reflexión argumentativa basada sólo en disposiciones legales.

Para el estudio que nos ocupa, estas etapas de argumentación y construcción lógica que se utilizan para fundamentar la decisión de juez de control de garantías, podríamos proponerlas así:

- Primero, se debe evaluar el acontecer de los hechos (contenidos en la teoría fáctica -puramente empíricos-), que han sido narrados por la Fiscalía o eventualmente por la policía judicial; verificando que sean relativos a la

---

<sup>15</sup> Tomado de las notas del módulo de preparación para docentes en sistema penal acusatorio, dictado por funcionarios de la USAID y de la Fiscalía General de la Nación, en febrero de 2010 en la ciudad de Medellín.

investigación y que contengan presupuestos de realidad, claridad y legalidad. Se determina aquí, la estructura de la teoría fáctica, por lo que al examen efectuado por el juez de control de garantías le podríamos llamar razonamiento de lo fáctico.

- Luego, se comprueba la correspondencia directa de los elementos de relevancia probatoria, las evidencias y la información legalmente obtenida presentados por la fiscalía (Teoría probatoria), con el acontecer fáctico (Teoría fáctica), y determinará si se ajustan a las disposiciones legales (Teoría jurídica). Se efectúa por parte del juez de control de garantías un juicio de subsunción legal que podríamos reconocer como razonamiento de la subsunción jurídica.
  
- Por último, una vez ponderada y decantada la argumentación de lo fáctico y la argumentación de la subsunción legal; acreditando si se cumple o no con los requisitos legales para adoptar una medida restrictiva de uno o varios derechos fundamentales, se debe examinar el cumplimiento de los fines previstos para estas medidas. Se realiza una inferencia de tipo legal y constitucional, el juez expresa la cualificación de su juicio basado en la inferencia razonable deducida, podemos llamar este último espacio como razonamiento de confirmación constitucional.

El juicio de valor exigido, se cimienta entonces en una argumentación de índole constitucional,<sup>16</sup> identificando el derecho o garantía fundamental que está en juego, frente a la medida rogada por el acusador; como representante del interés estatal de persecución delictual. Se disponen en este juicio, las exigencias de

---

<sup>16</sup> Véase artículos 4 y 29 de la Constitución Política.

necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad contenidas en el estatuto procesal Penal.<sup>17</sup>

## **FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ARGUMENTACIÓN EN LA DEFINICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR INTRAMURAL**

Las exigencias normativas que el sistema impone al juez penal, se hallan en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual sitúa como premisa condición de estudio de la medida de aseguramiento, la existencia de inferencia razonable de responsabilidad en el imputado, derivada de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información, obtenidos ellos, legalmente, institución que se corresponde con el artículo 27 del código adjetivo penal, el cual estipula los que denomina Moduladores de la actividad procesal, dirigidos al desarrollo de la investigación, así como al proceso penal, de donde resulta que también informan la decisión que resuelve la procedencia de la medida cautelar. Son ellos los criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento. De los mencionados, particular importancia ocupa el criterio de ponderación, de acuerdo con lo visto en apartado anterior, como quiera que el mismo fuera allí desarrollado, se remite al mismo.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Penal al enlistar los requisitos que deben reunir las providencias, señala en su numeral 4, la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, así como los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas. Estos tres órdenes del juicio, hechos, normas y pruebas, son los que sirven de estructura a la decisión que informa la medida cautelar, como se viera en la parte primera de este trabajo.

## **LOS CONCEPTOS DE RIESGO Y PELIGRO**

Si bien la fuente reguladora de la medida de aseguramiento, refiere en el numeral 2 del artículo 308, al concepto de peligro, como factor que debe valorar el juez de control de garantías en el imputado y respecto de la víctima y la sociedad, en

---

<sup>17</sup> En sentencia de constitucionalidad C-318 de 2008, expediente D-6941, Corte Constitucional. Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

ítems anteriores deliberadamente se designó a este componente con el nombre de riesgo. Se hizo así para diferenciarlo de la voz peligro, de amplio tratamiento en la literatura penal y de manera especial por la escuela positivista, cuyo connotado exponente es Ferri y al tenor de la cual y al decir del profesor Nodier Agudelo Betancur, se era responsable no por lo que se hacía, sino por lo que se era, con lo que se configura el derecho penal de autor.

Ahora bien, los artículos 310 y 311 de la Ley 906 de 2004, al definir circunstancias objetivas que materializan el concepto de peligrosidad, causal habilitadora de procedencia de la medida intramural, pareciera recortar la facultad apreciativa del juzgador y desplazar el centro de consideración del sujeto imputado – deriva positivista – hacia elementos externos de configuración objetiva. En el primer caso con la definición de situaciones como la continuación de la actividad delictiva, su naturaleza o su probable vinculación a organizaciones criminales, la existencia de condenas, el número de delitos o el estar vinculado a un proceso de orden penal; en el segundo, al establecer que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.

En la claridad entonces de la adopción de instrumentos de objetivación de los fundamentos de decisión del juez de control de garantías respecto de la medida cautelar privativa de la libertad, no se hace necesario abundar en el interés del legislador por distanciar la institución de los causes peligrosistas prescritos en el siglo XX.

## CAPITULO II

### DE LA PRUEBA, LA INFERENCIA RAZONABLE Y SU VALORACIÓN EN MATERIA PENAL

#### **A manera de presentación**

Por medio de este capítulo se desarrolla el objetivo número dos de la investigación, en el cual se aborda la prueba, algunos de sus fundamentos teóricos, así como la inferencia razonable y su valoración en materia penal.

Se empezará por proponer el sentido o marco de comprensión que en este proyecto de investigación se asigna a la expresión objeto de estudio del presente capítulo. Al centro una formulación básica que en su generalidad, se considera no generará resistencia alguna: La voz “prueba”, hace referencia al dato ó elemento noticia, que, en un orden, da cuenta del hecho cuya existencia es discutida.

Para hacer más precisa la elaboración del concepto, se proponen como componentes de la definición, los siguientes: (i) dato; (ii) orden; (iii) referencia o conexión entre dato y hecho discutido; y, (iv), incertidumbre respecto de la existencia del hecho.

La palabra dato en el decir de la Real Academia, tiene dos acepciones, ambas relativas al concepto de prueba. Por su mayor amplitud, se prefiere la primera, “*Información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho*”<sup>18</sup>. El dato entonces, está constituido por información, a partir de la cual, es posible establecer la ocurrencia del hecho que es discutido.

---

<sup>18</sup> Diccionario Esencial de la Lengua Española, Real Academia Española 2006, página 456.

El componente de orden, hace referencia a las condiciones establecidas por el grupo en que se genera la discusión del hecho; condiciones acerca de los presupuestos y procedimientos que debe reunir el dato para ser admitido como parámetro de veracidad. En el ámbito jurídico moderno, el orden se inserta en una regulación racional y positiva, que exige de la prueba: (i) no estar excluida por la ley; (ii) hacer parte del *thema probandum*; ser eficaz; y, (iii) observar pertinencia.<sup>19</sup>

La referencia o conexión entre el dato y el hecho discutido, alude a la exigencia que se hace de la estrecha relación que ha de existir entre los hechos probados y el *thema decidendi*.<sup>20</sup>

Finalmente, el componente incertidumbre, refiere al hecho materia de la *litis*, el cual, si bien admite el acuerdo de las partes en ciertas zonas del discurso, exige su polaridad o posición disímil, en un punto que precisamente por ser tal, constituye el interés que mueve los resortes de la prueba.

---

<sup>19</sup>Artículo 178 Código de Procedimiento Civil “ARTÍCULO 178. RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”.

<sup>20</sup>La exigencia puede escindirse en dos conceptos, denominados, pertinencia y conducencia. Con esta diferenciación por base, decimos que una prueba es pertinente cuando presenta relación entre los hechos objeto de prueba y los hechos alegados en el proceso. Así mismo, la prueba es conducente cuando el medio probatorio empleado no está excluido por la Ley, en PARRA Quijano, Jairo. "Manual de derecho probatorio". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109.

## VERDAD Y PRUEBA

Un repaso a la nota precedente, hará observar cómo en ella no se registra alusión alguna a la palabra verdad. Pero el que no se haya hecho mención al concepto, no significa que el mismo no haga parte de la literatura probatoria. Muy por el contrario, en la base, en la epistemología de la materia prueba, reside la noción de, *verdad*. ¿Qué es lo que se prueba?, ¿Un hecho ?; o, al mejor decir y siguiendo al profesor Taruffo<sup>21</sup> ¿Un enunciado que declara la existencia de un hecho?; O para señalarlo con otras palabras: ¿Se prueba la veracidad del enunciado?; ¿Su condición de *verdadero*?. Las variadas formas de esta única pregunta, dirigen su atención a una única respuesta: El objeto de prueba está determinado por la concordancia entre un enunciado o un conjunto de enunciados y la situación empírica a que él, o ellos hacen referencia. Así entonces, y dado que la prueba resulta ser la verificación de un enunciado para establecer su verdad o falsedad, forzoso resulta una exploración al concepto de *verdad*.

De una vez se dirá que lejos de una rigurosa apreciación ontológica del concepto, los objetivos de esta modesta empresa, resignan su interés a la identificación de las claves pragmáticas que reconstruyan la manera cómo opera el uso de la palabra *verdad* en materia probatoria. De este propósito da buena cuenta la doctora Marina Gascón Abellán<sup>22</sup>, quien a propósito del nexo verdad-prueba, hace saber que existen dos concepciones epistemológicas que soportan esta relación: El fundamento cognitivo y la concepción persuasiva. De estirpe objetivista<sup>23</sup>, el primero de ellos, hace pensar que existe una verdad por fuera del estrecho círculo del contorno judicial, estableciéndose en consecuencia una premisa según la cual,

---

<sup>21</sup>Dado que la verdad y la falsedad solo se pueden predicar de enunciados, el único nivel posible para la verdad es el de los enunciados, esto es, del lenguaje y los “relatos”. Según la “teoría de la verdad como correspondencia”, la verdad es el resultado de la correspondencia del enunciado con estado empírico del mundo”. TARUFFO Michele, *La Prueba*. Editorial Marcial Pons, Madrid. 2008, página 27.

<sup>22</sup>GASCÓN ABELLÁN, Marina; *La Prueba Judicial: Valoración Racional y Motivación*, página 1 y siguientes, en, <http://www.uclm.es/postgrado.derecho/02/web/materiales/filosofia/Prueba.pdf>.

<sup>23</sup>“Objetivismo porque entiende que la objetividad del conocimiento radica en su correspondencia o adecuación a un mundo independiente” .GASCÓN ABELLÁN, página 1, *Ibidem*.

el rol del operador judicial es el de develar la verdad, incorporar sus contenidos al proceso judicial. La concepción persuasiva en cambio propone una construcción del concepto de verdad según la cual, ella no constituye una entidad objetiva; su naturaleza estaría definida por esquemas de pensamiento y juicios de valor enteramente subjetivos<sup>24</sup>.

Exhibidas las concepciones, la profesora Gascón presenta las consecuencias de una y otra. Para la primera, y dado que la verdad es un suceso de existencia en el mundo de lo real, el proceso habrá de ser reflejo, trasunto de este *factum* objetivo. Ahora, los medios a través de los cuales se procura la incorporación del suceso objetivo, pueden a su vez descansar en disposiciones de mayor o menor libertad al juzgador<sup>25</sup>. El subjetivismo en cambio, establecida como ha quedado su postura escéptica frente a la verdad, apostará su energía a entender el proceso como instrumento de la resolución de conflictos, en los que interesa la resolución sin importar de qué lado pueda estar la por siempre inasible verdad. Una segunda variante más radical en su escepticismo, pondrá el acento en percepción de los hechos por el juzgador y en el proceso de valoración de la prueba<sup>26</sup>.

A estas variables epistémicas de *verdad* en relación con la prueba, se asiste con la doctora Gascón en su cuestionamiento, por insuficiencia, a los modelos propuestos. De su cosecha, se toma la consideración de una tercera vía, la cual reconoce la existencia de una verdad objetiva; verdad que plantea al foro en *litis*, el desafío de incorporarla tanto como sea posible, pero que, en todo caso, es consciente de que lo alcanzado, lejos del carácter absoluto, está signado por un

---

<sup>24</sup>La segunda (subjetivista) entiende que la objetividad del conocimiento deriva de nuestros esquemas de pensamiento y juicios de valor; es decir, el conocimiento del mundo está "contaminado", es irreductiblemente subjetivo GASCÓN ABELLÁN, página 2. Ibidem.

<sup>25</sup>En este apartado la doctrinante hace referencia a los sistemas de tarifa legal y de libertad probatoria, el último denominado en algunos ordenamientos de íntima convicción.

<sup>26</sup>Debo confesar que he generalizado una afirmación que, categórica, en la literalidad expresada por la profesora Gascón, sentencia: "Estas tendencias encuentran su versión más extrema en el llamado "escepticismo ante los hechos", de JEROME FRANK, que exalta tanto el papel de los procesos psicológicos del juez en la valoración de la prueba que arruina la aspiración a determinar cuáles han sido realmente los hechos acaecidos". GASCÓN ABELLÁN, página 3, Ibidem.

valor apenas relativo, pero que en la necesidad de establecer una certeza, es todo a cuanto puede aspirar el operador judicial<sup>27</sup>.

A manera de conclusión, habrá que decir que las reflexiones propuestas en este apartado, presentan como utilidad, la demarcación de una geografía conceptual de *verdad* y *prueba*. Los hitos para ellos definidos, dirigen hacia una construcción operativa de relación de los vocablos, en la que resulta clara una significación de la verdad que excede el marco de decisión judicial, por lo que el material probatorio allegado a la *litis*, si bien trae consigo fulgurantes destellos de la evanescente *verdad*, ellos no pueden ser más que lo que son: Hilos sueltos, incompletos y las más de las veces inconexos; hilos de un deshilvanado paño que en la mente de quien no lo conoció, habrá de parir una forma, un tamaño y hasta un color, para afirmar sin asomo de pudor que las cualidades que se pretenden, fueron las que tuvo ese género en el mundo, cuando él existió.

## **CONCEPTO DE PRUEBA**

### **La prueba, acepción procesal**

Declarada como está la noción amplia del concepto prueba, así como sus relaciones modestas con la materia de *verdad* y sus implicaciones en el resultante concepto de prueba, se debe ahora precisar una formulación en el escenario de lo jurídico. Antes, habrá de advertirse que en este lugar se concreta el concepto de orden visto atrás; es él, el que provee del cuerpo de reglas o consideraciones que debe observar la prueba para ser tal. A manera de ilustración y para que sirva de contraste con nuestro tiempo, la consulta a los primeros tiempos de la Inquisición, revela un orden metafísico, en el que la razón no tiene participación alguna. Los medios probatorios empleados en este azaroso tiempo, dan cuenta de

---

<sup>27</sup>“La epistemología a la que acabamos de aludir podría denominarse objetivismo crítico -pues mantiene que existen hechos independientes que podemos conocer aunque el conocimiento alcanzado es siempre imperfecto o relativo-, y constituye la base de una concepción cognoscitivista de la prueba que concibe a ésta como una actividad racional tendente a reconstruir los hechos efectivamente acaecidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento probable”. GASCÓN ABELLÁN, página 4, Ibidem.

procedimientos que en la modernidad se llamarían de inspiración mágica<sup>28</sup>, confiados siempre a la intervención de Dios, quien en este orden se constituía en *ley motiv* y justificación de las tropelías cometidas como medio de averiguación y en defensa equivocada y arbitraria de su credo.

Atravesado ese penoso estadio, la prueba ha llegado hasta la modernidad en la que es definida en un marco de “orden jurídico”. En este escenario, el orden y la prueba son modelados por patrones de racionalidad. Racionalidad que en su mayor vertiente, por demás acatada en estas líneas de investigación, le lleva renunciar a la aprehensión plena de la verdad, para configurar una modesta elaboración, certeza relativa y edificada en el establecimiento procesal. En síntesis, la prueba en el orden jurídico moderno hace referencia al conjunto de disposiciones que regulan la demostración de los hechos, esto es por la colección de normas que determina las condiciones que debe reunir un dato, para ser válidamente tenido como fuente derivadora de la certeza judicial.

Dígase de una vez que en este apartado se hará consulta a un concepto de prueba: el procesal. Para el profesor Gustavo Humberto Rodríguez<sup>29</sup> la prueba apreciada en este plano, tiene como significación, la producción de elementos de convicción. Esta afirmación presenta una acepción de prueba que se detiene en la obtención de las piezas judiciales; esto es, los elementos considerados en sí mismos, que sirven de fundamento a la resolución de la situación en sede de juzgamiento. Fiel reflejo de esta noción de prueba, es la afirmación según la cual, la declaración del testigo, o el contenido del documento, constituyen prueba.

---

<sup>28</sup> Para ilustrar presento un procedimiento: El del hierro candente, en él el acusado debía coger con las manos un hierro al rojo por cierto tiempo. En algunas ordalías se prescribía que se debía llevar en la mano este hierro el tiempo necesario para cumplir siete pasos y luego se examinaban las manos para descubrir si en ellas había signos de quemaduras, en cuyo caso el sometido a juicio resultaba inexorablemente culpable.

<sup>29</sup> RODRIGUEZ, GUSTAVO HUMBERTO, Derecho Probatorio Colombiano, Ediculco, 1979, páginas 21-22.

Eugenio Florián<sup>30</sup> estima que,

“El concepto de prueba es la síntesis de diversos aspectos, pues la figura de la prueba es poliédrica. Inclusive un análisis sucinto nos muestra su complejo contenido, del cual debemos tener en cuenta los aspectos que más interés revisten para los fines prácticos del procedimiento penal”. Y agrega: “Empero, si se le considera dentro del proceso penal, la prueba se presenta por un doble aspecto fundamental, y así puede hablarse de ella, en un sentido amplio, para designar el concepto de lo que se comprueba en el juicio, y también en sentido propio, restringido y específico, para indicar el concepto de lo que se comprueba en juicio con medios idóneos de prueba procesalmente establecidos. Es bien sabido que la comprobación puede conseguirse en el juicio penal aún sin el auxilio de especiales medios probatorios”.

Como nota de colofón al concepto de prueba, en su sentido jurídico-procesal, se concluirá señalando que ella es un instrumento o acto que sirve en el proceso para declarar un derecho<sup>31</sup>. Dicho de otra manera: Esta acepción, dirige toda su atención a los medios, reconocidos por el orden, a través de los cuales la inteligencia llega a enarbolar una modesta elaboración de verdad, en sede o interés judicial.

### **La prueba, fundamento de resultado**

Un segundo tópico jurídico del concepto prueba, lleva a su contemplación no ya como medio, sino, como fundamento de decisión. En este sentido, se afirma que existe prueba cuando los elementos allegados al proceso producen el convencimiento en el funcionario judicial de la existencia ó inexistencia del hecho, ó para el caso penal, de la responsabilidad del procesado. Valga decir aquí, no siempre la actividad probatoria produce resultados. No en el sentido de colección de información que soporta la decisión judicial. Se puede tener un importante cúmulo de pruebas, sin que exista en el espíritu del juez certeza, acerca de los hechos objeto de juzgamiento. Para verlo en detalle, luego de desplegada la actividad probatoria, el rector procesal puede presentar en su conciencia una de las siguientes situaciones: (i) la de falta de resultados en la actividad probatoria; (ii)

---

<sup>30</sup> FLORIÁN, Eugenio, De Las Pruebas Penales, Tomo 1, Editorial Temis, página 35.

<sup>31</sup> MENSÍAS PAVÓN, Fabián: Derecho procesal penal, Editorial Temis, Año 2000. Pág. 12.

la de admisión del hecho como probable; (iii) la de certeza acerca de la ocurrencia o inexistencia del hecho en las precisas condiciones previstas por la norma<sup>32</sup>.

La confrontación de tesis o posturas procesales, sugiere la existencia de una ó varias pruebas que actúan como lazos que concentran la tensión de los opuestos cuando los entendimientos se polarizan. Así mismo cuando las posiciones ceden, o acuerdan una única significación al dato en controversia, las cuerdas relajan las tensiones. Bien, la hipótesis uno, expuesta en el párrafo inmediatamente precedente, presenta una situación en la que las partes tensan al máximo la cuerda y en su esfuerzo exigen resolver en su favor la significación del material probatorio. El árbitro de la contienda establece que si bien la evidencia recaudada apunta al interés de verdad planteado, no alcanza a generar convicción; no pesa; no basta para ser asiento de resolución del conflicto. Casi podría decirse que, en esta situación, después de realizado el ejercicio probatorio, el paisaje de los hechos preguntados no presenta cambios y la vista a sus contornos, constituye mero repaso de una geografía conocida, que mantiene incólume, sin erosionar, el relieve de la incertidumbre.

A propósito de lo anotado, por situarse en las orillas propias de este análisis, se puede decir de una vez que en materia penal, la falta de resultado en la actividad probatoria, sí es fundamento bastante para producir decisión judicial. Efectivamente, las cláusulas 372 y 381 de la Ley 906<sup>33</sup>, <sup>34</sup>, exigen en el rector procesal, un estado de convicción tal, que lo haga descartar toda duda que pueda

---

<sup>32</sup>Debe advertirse que este concepto de hecho, es calificado; el hecho y la prueba del mismo, tienen un marco de consideración que es el previsto en la norma, de tal suerte que aunque se establezca la ocurrencia del hecho, ello no es suficiente. No puede faltar ninguno de los elementos que la norma exige para reconocer la existencia del hecho, esto es lo que en materia penal se conoce como principio de tipicidad estricta, previsto por nuestro catálogo penal en su disposición 10, el que dicho sea de paso, se enlista en el capítulo de normas rectoras del código.

<sup>33</sup>Código de Procedimiento Penal, "ARTÍCULO 372. FINES. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe"-

<sup>34</sup>Código de Procedimiento Penal. "ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

versar sobre la responsabilidad del sometido a juzgamiento. Estas exigencias de orden legal, son a su vez resonancia de las disposiciones, 29 constitucional, inciso tercero<sup>35</sup> y 7 de la ley en cita<sup>36</sup>, las cuales informan, en materia de Debido Proceso, la institución de presunción de inocencia.

La lectura cruzada de las normas en referencia, obliga a pensar que el constituyente, y el mismo legislador, obraron con tal celo en materia procesal penal, y en general en el derecho procesal sancionatorio<sup>37</sup>, que dispusieron ellos de una serie de cargas al rector procesal, las cuales se traducen, para el juzgado, en salvaguarda de garantías civiles comprendidas en lo que se ha dado en llamar *Debido Proceso*. Y es precisamente en virtud de este plus de garantías, que una situación de falta de prueba suficiente para resolver con certeza la cuestión en sede de juzgamiento, se convierte en razón para proferir decisión, que a favor del reo, ponga fin al conflicto.

Situación próxima a la antes reseñada, es la de admisión, en la conciencia del juzgador, de probabilidad de ocurrencia del hecho o de inexistencia del mismo. En esta segunda hipótesis, el escrutinio de la prueba arroja como resultado una inferencia que corre el lazo en favor del enunciado planteado por una de las partes. Diríase que en este escenario, la verdad ha empezado a revelarse; sin embargo, el resultado de la prueba no es bastante y la duda existente no permite la inferencia que, plena, resuelva la incertidumbre. La verdad, ó mejor su presentación como correspondencia con el enunciado hecho por una de las

---

<sup>35</sup>“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable” Constitución Política de Colombia, Artículo 29, inciso tercero.

<sup>36</sup>Código de Procedimiento Penal “ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

<sup>37</sup>Aunque las referencias de este trabajo apuntan en dirección del derecho penal, ha de advertirse que lo dicho de ellas, resulta aplicable a los regímenes de policía y disciplinario, los que conjuntamente y en razón de sus características formar el llamado derecho sancionatorio.

partes, es admitida como probable. Pero, ¿qué significa en esta reflexión probable?. Probable, para los efectos de esta consideración, significa que el material coleccionado sugiere una luz, un asomo de convicción; que la prueba recogida sitúa el conocimiento de los hechos más allá del cero de la duda, pero que en todo caso, en la consciencia del juzgador, ese guarismo no alcanza la magnitud, el número que sitúe su convencimiento en zona de certidumbre. Se comprenderá entonces que ante tal situación, el juez insista en el escrutinio probatorio. Pero ¿qué hacer si adelantado al máximo el suceso probatorio, no se observa variación en el indicador de la prueba? En este caso y dado que el juez tiene la responsabilidad pública de dispensar justicia, tendrá que acudir al régimen de la carga de la prueba para resolver el conflicto. En lo que hace al interés, franja de consideración de este opúsculo<sup>38</sup>, se tiene que la dogmática penal ha provisto el principio de presunción de inocencia, ya consultado, a la luz del cual, en la hipótesis *sub exánime*, el rector procesal encontrará un soporte para resolver la situación con arreglo al dictado constitucional.

De la tercera situación, baste con decir que las circunstancias se ponen en coordenadas diametralmente opuestas a las que sitúan la ignorancia del hecho. La convicción del juzgador respecto de la veracidad de los enunciados presentados por una de las partes, supone no solo la reconfiguración del deshilvanado paño, sino además la superación de toda duda. El estado de convicción del operador judicial se afirma en punto de certidumbre; certidumbre que, concluyente, dicta la existencia o inexistencia del hecho centro de *litis*. Sea oportuno subrayar lo dicho en pasaje anterior, en el sentido de que no puede confundirse el concepto de certidumbre del juzgador, o prueba de un enunciado – prueba en el sentido de resultado – con la llamada verdad absoluta. La verdad procesal, o para decirlo en los términos de este apartado, la convicción del juzgador, no puede asimilarse a fiel reflejo de lo acontecido en el mundo de lo fáctico. Como se señala atrás, se

---

<sup>38</sup>En materia civil y dado que el Estado carece de pretensión, que ella es toda patrimonio de las partes; que por lo mismo la actividad oficiosa se reduce a su máximo exponente, la situación de duda o admisión de mera probabilidad, sugiere que el actor no ha cumplido con la carga probatoria que el ordenamiento le asigna, por lo que la resolución del conflicto se hará a favor del demandado.

reconoce la existencia de una sucesión de actos cuya reelaboración discurre por fuera, sin ajuste a la pretenciosa arrogancia judicial. De cara a un tal *factum*, ya se dijo, y ahora forzoso se hace volver sobre lo dicho, entiendo el papel del rito procesal – si se me permite la licencia en la expresión - como capturador de los rastros que el suceso dejó en su realización en el tiempo. Para seguir con la metáfora del género, al final del ejercicio probatorio el juzgador tendrá un paño. Y no puede ofrecer duda la condición de paño. Es admisible la presentación de incoherencias en aspectos contingentes; puede resultar irresoluto su color o quedar sin acomodo uno que otro deshilvanado hilo. Pero en todo caso, hechas las restas y señalados todos los faltantes, nadie con fundamento, podrá desconocer que la cosa exhibida por el entendimiento de juzgador, tiene naturaleza de tejido.

Se sostiene entonces que la verdad, en lo que a la realización judicial toca, ha abandonado todo esfuerzo de perfección. Situada a medio camino entre el reconocimiento de que no es posible la reconstrucción plena de los hechos y la exigencia de ofrecer datos y razones de un convencimiento, la verdad surge como derivación necesaria y excluyente de toda otra posible interpretación, de lo que dicen las voces de las pruebas escrutadas en el juicio. Las pruebas entonces, constituyen lo que el profesor Maldonado ha dado en llamar, “*El conjunto de los motivos que producen en el juez un estado de certeza*”.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> MALDONADO, PEDRO OSMAN, Pruebas Penales y problemas probatorios, Editorial Avilarte, 1989, página 71.

## LA PRUEBA COMO DERECHO SUBJETIVO

Definida la noción jurídica de la prueba como medio de representación de la verdad, se debe hacer advertencia de que la prueba entraña también un derecho subjetivo: La facultad que el ordenamiento dispone en cabeza del ciudadano para que en el debate demuestre y exija la demostración de los fundamentos empíricos de los enunciados que se hacen en el foro<sup>40</sup>. Efectivamente, se trata de un derecho que corre en paralelo con el derecho de acceso a la justicia, el cual presenta una doble aplicación. Por una parte faculta para que se permita traer al debate los soportes o medios que, obrantes en la realidad, dan cuenta de la existencia del hecho que se afirma. Por otra parte, este derecho permite que los medios exhibidos en la pretensión de reconocimiento de la verdad, sean cuestionados por la contraparte. En el decir del profesor Devis Echandia<sup>41</sup> *“la actividad probatoria implica un derecho subjetivo para probar los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la responsabilidad o irresponsabilidad penal”*.

Así, el acto de probar, resulta ser implementación de un derecho subjetivo. Contemplada desde este horizonte, la prueba entonces deviene en complemento ó medio a través del cual se desarrolla el derecho material. Podría decirse que la prueba permite hacer efectivo, que en torno a ella gravita, el derecho de defensa. Si no existiese un tal derecho de probar, deferido al procesado, no se formaría el contradictorio, situación que por supuesto daría por tierra con la que es exigencia para el Estado y garantía respecto del procesado: ser considerado inocente hasta resultar vencido en juicio.

Que por frecuente en su señalamiento en la principalística garantista, no se desestime la entidad de lo dicho antes. La afirmación del ejercicio de la prueba,

---

<sup>40</sup> Por su rigor conceptual, apelo a la diferenciación que hace el profesor Taruffo, en el sentido de precisar que el objeto de prueba no está dado por los hechos alegados, sino por las premisas o enunciados que desde el interés de las partes sostienen su sentido de los hechos. TARUFFO MICHELE, La Prueba. Editorial Marcial Pons, 2008, página 27.

<sup>41</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo 1, Editorial Dike, Colombia, Año 1993. Págs. 34 a 40.

como derecho subjetivo, genera importantes consecuencias. Para empezar advierte el fundamento constitucional de la regulación por el máximo estatuto, al tiempo que sustrae la materia del manejo caprichoso del legislador de turno y, lo más importante, ó al menos en la estimación de este proyecto de investigación: Trasciende la consideración del tratamiento de la prueba de mecánica reguladora a su consulta como garantía y estandarte modelador del derecho probatorio, dignidad mucho más apreciable, si se tiene en cuenta que ella hunde sus raíces en el derecho sancionatorio.

Este apartado finalizará, advirtiendo que el derecho subjetivo de probar se traduce en un acto de voluntad, la petición del sujeto procesal; la cual a su vez, entraña una obligación para el funcionario judicial: Practicar la prueba u ordenar su adjunción cuando ella reúna las condiciones de ley. En armonía con lo mencionado en el pié de página número 20, repárese que este derecho subjetivo apenas tiene como límites, los conceptos de conducencia y de pertinencia de la prueba.

## **RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**

La Constitución Política regula la actividad probatoria en su cláusula 29<sup>42</sup>. Esta disposición consagra el derecho al debido proceso y la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a las que se agrega, han de sumarse los principios de necesidad, legalidad, contradicción y publicidad de la prueba.

La misma disposición, estipula la presunción de inocencia en clara alusión al procedimiento penal. Ya aludió a esta institución por tener ella una significación probatoria, toda vez que refleja una postura: La carga que se crea para el Estado de probar la responsabilidad penal, de quien es sometido a juzgamiento.

La norma reseñada permite afirmar que la actividad probatoria ha adquirido rango constitucional,<sup>43</sup> así como que dicha determinación es de tal trascendencia, que el funcionario que practica la prueba, habrá de observar rigurosa observancia de las garantías consagradas, como del cumplimiento de las ritualidades probatorias esenciales en que se desagrega el Debido proceso.

Si bien es cierto, lo anotado es ya lugar común en la literatura constitucional, el lugar que ocupa el Debido Proceso como institución moduladora de la racionalidad valorativa del juzgador, impone el deber de su consulta en estas consideraciones. Lo anotado entonces implica la trascendencia de un concepto vertido antes. El

---

<sup>42</sup> Constitución Política, "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

<sup>43</sup>El que a su vez es reforzado por la legislación internacional que ingresa a nuestro ordenamiento conformando el llamado Bloque de constitucionalidad. En este sentido pueden consultarse las disposiciones, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante Ley 74 de 1968; 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

orden, componente de la prueba, en lo que hace al ordenamiento jurídico colombiano está determinado, no solo por la ley, sino además y sobre todo por un mandato superior de rango constitucional.

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SU APLICACIÓN EN MATERIA PENAL**

### **Régimen general de la valoración**

Como se señalara atrás, la prueba se realiza en un contexto normativo, al que en el liminar de este capítulo se denominó *componente de orden* y del cual se hizo saber hacía referencia a los presupuestos y procedimientos que debía reunir el dato para ser admitido como parámetro de veracidad, desagregándose en las exigencias de, no estar excluida por la ley; hacer parte del *thema probandum*; ser eficaz; y, observar pertinencia. Deliberadamente y en el propósito de hacer consideración del mismo en este estadio, allí se omitió la mención a un cuarto factor: el sistema que guía la actividad interpretativa del operador judicial. Pues bien, en la modernidad dicha actividad puede elegir uno de tres órdenes conceptuales, íntima convicción o de libre convicción; tarifa legal o prueba tasada y sana crítica o persuasión racional.

El primero de ellos, afirma que el Fallador no tiene que dar cuenta o presentar motivación de su decisión. Propia de los jurados de conciencia, esta fórmula se define en el concepto de certeza moral. Ubicado en el otro extremo, la tarifa legal o prueba tasada, muy por el contrario, redefine el lugar del operador judicial en punto de interpretación de pruebas, a función mecánica, como quiera que el valor asignado a la prueba, es definido previamente por el legislador, sin que el juez pueda en su elaboración interpretativa alterar dicho valor.

Ubicado a medio a camino entre los dos anteriores, el tercero de los sistemas otorga libertad al juzgador en la formación del juicio o resultado de la prueba, pero exige de él no solo motivación, sino además el que ella, la prueba, sea interpretada conforme a reglas de lógica, de conocimiento o razón y de experiencia. Es este parámetro general de interpretación en materia probatoria, el

adoptado en Colombia tanto por el anterior Código de Procedimiento Civil<sup>44</sup>, como por su codificación de reemplazo, el Código General del Proceso.<sup>45</sup>

Es claro en consecuencia, que el operador judicial tiene libertad de apreciación del material probatorio coleccionado, tan claro como que el mismo presenta como límites los de motivación y realización conforme a postulados de racionalidad y ciencia, ello con el agregado dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, relativo a la exigencia de prueba, como fundamento de la decisión judicial.

Ahora, una segunda exigencia interpretativa, formulada respecto de la actividad valoradora del juzgador, se advierte en los códigos en cita: La apreciación conjunta del acervo. De acuerdo con esta subregla, la consideración de probanzas tiene que hacerse de manera contrastada o en diálogo de pruebas, de tal suerte que el discurso interpretativo debe hacer cruce de medios probatorios para, en la identificación de sus coincidencias, asentar por ciertos sus contenidos o en sus diferencias, presentar las razones del porqué se desecha uno en beneficio del otro, debiendo simplemente advertirse que no puede ser la aritmética o mayoría de pruebas, razón necesaria o suficiente para obtener el reconocimiento del juzgador, pues es posible, que una pluralidad de medios, padezca el mismo defecto que impide su reconocimiento o fuerza de convicción.

Una tercera variable se constituye en parámetro de interpretación para el operador judicial, la carga de la prueba. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, a quien interesa un hecho, tiene la carga de su prueba<sup>46</sup>. Valga señalar, cuando la parte realiza la carga, allí no hay despliegue de actividad

---

<sup>44</sup>ARTÍCULO 187. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

<sup>45</sup> Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

<sup>46</sup> Ello sin perjuicio de que el juez pueda hacer uso el principio de carga dinámica consagrado también esta disposición.

interpretativa, sino hasta el momento de valorar la prueba practicada, con lo que, en este caso, ningún interés tiene el concepto de carga. Pero sí la afirmación del hecho queda sin soporte probatorio, debe el juez hacer un ejercicio de interpretación de prueba negativa, o de no prueba, con lo que y en sujeción al artículo 164, ya comentado, implica la consecuencia desfavorable para la parte interesada consistente en no tener por probado el hecho pretendido.

El concepto de carga de la prueba, es morigerado por el numeral 4 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, el cual autoriza al juez para que decrete pruebas de manera oficiosa, estipulando que este género de pruebas procede, *para verificar los hechos alegados por las partes*<sup>47</sup>. Esta facultad ha sido interpretada por la Corte Suprema de Justicia<sup>48</sup> como un poder función cuya habilitación, pende de la consideración de necesidad que establezca el director procesal.

### **Aplicación en materia penal**

La materia penal sigue con juicio el régimen general, en punto de libre apreciación de la prueba, arriba tratado, solo que el artículo 380 de la Ley 906,<sup>49</sup> de manera precisa remite al operador a la observación de criterios a tener en cuenta en la

---

<sup>47</sup> Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

<sup>48</sup> “Es incuestionable que uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial la potestad de decretar pruebas de oficio, no obstante que se requiera la iniciativa de la parte con la presentación de la respectiva demanda para darle inicio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigera su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACION CIVIL; Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO; Bogotá, D.C. 27 de agosto de 2012; REF: Exp.: No. 11001 3103 042 2006 00712 01.

<sup>49</sup> Artículo 380. Criterios de valoración. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.

consideración de tres medios probatorios: testimonial<sup>50</sup>, pericial<sup>51</sup> y documental<sup>52</sup>, los cuales a juicio de quien escribe, realizan de manera precisa el principio de interpretación conforme a la sana crítica, como quiera que los conceptos sobre los cuales se dirige la atención del operador judicial, están referidos a particularidades de los tres medios probatorios, por lo que la consulta a este estándar permitirá en mejor manera al juez, establecer el crédito que reconoce al medio probatorio, debiendo simplemente señalarse el que las particularidades que la ley impone al juzgador en la apreciación de la prueba, se establecen en consideración al medio probatorio y no a la materia, pues, y para reparar en apenas una de las reglas en cita, aspectos como, *la percepción, la memoria, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción*, son factores que afectan la prueba testimonial con independencia de si ella se realiza en estrados civiles o penales.

También en punto de valoración conjunta del acervo, la disciplina de juzgamiento penal, sigue el régimen general, y la razón es simple, toda vez que en la resolución del conflicto propuesto a su consideración, este juzgador se enfrentará a medios probatorios que, de distinto orden, chocarán en sus dictados, con lo que se impone también al fallador penal el realizar la apreciación contrastada de la prueba.

---

<sup>50</sup> Artículo 404. *Apreciación del testimonio*. Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

<sup>51</sup> Artículo 420. *Apreciación de la prueba pericial*. Para apreciar la prueba pericial, en el juicio oral y público, se tendrá en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas.

<sup>52</sup> Artículo 432. *Apreciación de la prueba documental*. El juez apreciará el documento teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Que no haya sido alterado en su forma ni en su contenido.
2. Que permita obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o atestación de verdad, que constituye su contenido.
3. Que dicho contenido sea conforme con lo que ordinariamente ocurre.

Ahora, especial consideración merece, en materia penal, el ítem relativo a la carga de la prueba, referido en el apartado precedente como factor de estimación interpretativa cuando la carga se incumple. Y adquiere especialidad en materia penal este aspecto, en razón del compromiso que esta disciplina del derecho, hace del que es sin lugar a dudas derecho fundamental y objeto de medida restrictiva: la libertad.

Es claro que la pretensión punitiva del órgano de investigación está dirigida a la declaratoria de responsabilidad de un sujeto como partícipe de la conducta prohibida. Es claro igualmente que precisamente en desarrollo de los principios de presunción de inocencia y debido probar, es el fiscal del caso quien tiene a su cargo la obligación de presentar la evidencia o elementos probatorios que sirven de apoyo a su tesis imputativa, así como que de triunfar la misma, es altamente probable que el procesado se vea finalmente sometido a una decisión judicial que merma su autonomía y en no pocos casos impone restricción a su libertad. Pues bien, la posible afectación a derechos de naturaleza fundamental, como los mencionados, obliga a extremar las medidas y en particular las exigencias de acreditación de prueba plena de responsabilidad. Y de tal entidad es esta exigencia que el Legislador en cuatro reglas de la Ley 906 de 2004, de manera expresa demanda del operador judicial la obligación de descartar la existencia de la duda razonable,<sup>53</sup> de manera que el ejercicio de interpretación de prueba negativa, o de no prueba, que en precedencia se hiciera respecto del régimen general, en razón de los valores comprometidos, impone mayor afirmación.

Ahora, como se estableciera arriba, el Código General del Proceso autoriza la intervención del director del proceso, con poder de ordenación de prueba oficiosa para verificar hechos. Pues bien, el juzgador penal no cuenta con esta prerrogativa, al menos el juez de conocimiento<sup>54</sup>; dicho de otra manera, no puede

---

<sup>53</sup> Ley 906, artículos 7; 91; 101 y 372.

<sup>54</sup> “La prohibición contenida en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal no es absoluta, en tanto que los jueces de control de garantías sí pueden decretar y practicar pruebas de oficio en casos en los que sea indispensable para garantizar la eficacia de los derechos que son objeto de control judicial. A esa conclusión se llega después de adelantar el análisis sistemático y teleológico

él decretar prueba de oficio,<sup>55</sup> y no puede por cuanto el Legislador privilegió los principios de igualdad de armas e imparcialidad del rector procesal, imponiéndose como consecuencia de la duda que asista al juzgador, la decisión absolutoria.

A manera de colofón, se tiene entonces que la actividad interpretativa del fallador penal está signada por los principios de estimación con sujeción a la sana crítica, valoración conjunta y contrastada de los medios coleccionados y realización de la carga del interés probatorio en quien se asienta ella. Se debe advertir que no puede el juez penal, ni siquiera para verificar, ejercer el impulso de prueba oficiosa de que goza el juez del régimen general, así como que ante la situación de duda que justificara esta conducta procesal prohibida, tiene el director del proceso, el deber de aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

---

*de la norma acusada. Nótese, que no sólo la ubicación de la norma demandada en el contexto normativo significa que la pasividad probatoria del juez está limitada a la etapa del juicio y, especialmente en la audiencia preparatoria, sino también que la ausencia de regulación al respecto en las etapas anteriores al juicio, muestran que la prohibición acusada obedece a la estructura del proceso penal adversarial, según el cual, mientras se ubica en la etapa de contradicción entre las partes, en la fase del proceso en la que se descubre la evidencia física y los elementos materiales probatorios y en aquella que se caracteriza por la dialéctica de la prueba, es lógico, necesario y adecuado que el juez no decrete pruebas de oficio porque rompe los principios de igualdad de armas y neutralidad en el proceso penal acusatorio. No sucede lo mismo, en aquella etapa en la que el juez tiene como única misión garantizar la eficacia de la investigación y la preservación de los derechos y libertades que pueden resultar afectados con el proceso penal". Corte Constitucional; Sentencia C -396 de 2007; Sala Plena; expediente D-6482; Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA; Bogotá D. C., 23 de mayo de 2007.*

<sup>55</sup> Ley 906, Artículo 361. *Prohibición de pruebas de oficio*. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

## LA INFERENCIA RAZONABLE

Se realiza una aproximación a la inferencia razonable, basándonos en la teoría de la argumentación jurídica, determinando cual método se adecua a la comprensión de la lógica que debería seguirse en los pronunciamientos emitidas por los jueces de control de garantías.

En la introversión, basada en la práctica judicial, el resultado de la cognición, no se encuentra separado en la conciencia del juez respecto de los elementos con vocación de pruebas que poseen las propiedades formadoras del contenido de aquella disquisición. La formulación argumentativa misma presupone ya la meditación acerca de ciertas pruebas que, sobre la base de la destreza legal, revelan unos u otros fundamentos. La forma del pensamiento, en la cual determinada evidencia se relaciona con otras propiedades subjetivas constituyendo una explicación, expresada con respecto al objeto probatorio, que no es un concepto, sino la conformación de un argumento.

En consecuencia, entonces, el concepto es la base del argumento, y no puede haber un argumento sin que antes exista un concepto. El argumento es sencillamente la afirmación o negación de propiedades que se asignan o niegan respecto de un concepto. Ahora bien, si el argumento hace cita de un acontecer, o de manera más precisa, consulta datos empíricos, se configura un enunciado del cual se podrá exigir corrección o prueba de su correspondencia con los hechos que dice afirmar. La desatención a esta carga, devendrá en la desfiguración del concepto; la proposición probatoria se convierte en forma vacía del argumento; las palabras que la integran son sólo absurdas denominaciones que el juez utiliza para detonar las pruebas debatidas y reflejadas en su cabeza en formas menores del pensamiento, que, el profesor Ushinski<sup>56</sup> conviene en llamar representaciones.

---

<sup>56</sup> KONSTANTIN DIMITRIEVITCH USHINSKY. El Hombre es el Objeto de la Educación. Editorial Rusa, 1968. Citado por Antón S. Makarenko, en su recopilación de exposiciones denominada Problemas de la Educación Escolar Soviética, Editorial progreso, Moscú, 1975.

El análisis probatorio es siempre un concepto cuyo contenido no puede cubrir solo la prueba en singular, es necesario realizar el análisis desde el todo universal del caso concreto. En otras palabras, se relaciona cierto contenido particular con un contenido general probatorio. Así es precisamente como se debe realizar el transcurso de la cognición dentro de un caso concreto; siempre comienza por lo singular, el cual, en tanto se refleja en un concepto, que, erigiéndose en pensamiento particular, a su vez se eleva por medio del razonamiento a la conjunción de las demás pruebas, que de manera general obran dentro del proceso integrando finalmente el argumento de una sentencia judicial.

De lo dicho se infiere que en el argumento se expresa la relación de lo singular y lo plural, o de lo particular y lo general.

El argumento jurídico en los pronunciamientos del juez solo puede ser comprendido de modo correcto cuando se lo examina como un proceso (actividad cognitiva), en el que se establece la relación de los elementos-pruebas y sus propiedades generales, con la demostración o no del caso en concreto, dando respuesta a la solicitud estatal de justicia. Por lo demás, la forma de razonamiento incongruente frente a las pruebas en concreto, no puede denotar aún de modo adecuado el argumento que se expresa; será simplemente un contexto de discurso.

Ya se ha cimentado la idea sobre la relación entre concepto y argumento. Se intenta ahora señalar que la argumentación solo es posible cuando se opera con conceptos y dirigidos a complementar lo particular y lo general, integradores de las llamadas pruebas.

Si se aborda el argumento, no como un resultado fijado en lo objetivo de la prueba, sino como acto necesario del pensamiento, fuerza suponer que este acto puede comenzar con una reflexión simultánea sobre la relación de numerosas pruebas –o clases de pruebas- heterogéneas entre sí, respecto de cierta percepción, u homogéneas entre sí respecto de otra. Es cierto que la extensión del

concepto probatorio, objeto del argumento dado, y la actuación procesal deben coincidir en todo pronunciamiento judicial. El objetivo de la argumentación está dado por el determinar, bajo el aspecto del contenido probatorio, los objetos sobre los cuales se formula el juicio; el cual, por cierto, expresa el contenido del predicado. De ahí que este último deba ser examinado bajo el aspecto de su contenido, y no de su extensión.<sup>57</sup>

En consecuencia, no existen argumentos sin conceptos. En la argumentación judicial existe una valoración con origen en la prueba debatida, ello permite concluir, claramente, que el argumento ha de tener relación directa con las pruebas obrantes en el plenario.

Asilas cosas, ¿En qué consiste la labor de decisión tomada, realizada por el juez?, en la tarea de decir el derecho. ¿De qué medios se sirve el operador jurídico judicial? Los ríos de tinta que corren en la historia, han llevado sus aguas hasta la consideración de dos grandes escenarios de respuesta. Ellos representan dos modelos de entendimiento de la actividad jurídica, disímiles en sus estimaciones, métodos y presupuestos epistemológicos. Mientras para unos de ellos esta actividad transcurre en un universo cerrado, determinado de manera precisa por normas y hechos, para los otros, el juzgador ciertamente opera entre normas y hechos, pero, permítasenos el uso de una expresión no reconocida por la lengua castellana, en un “multiverso”, en el que a diferencia de la certeza y unicidad que pretende la primera tesis, la equivocidad, insuficiencia y variedad tipológica de la norma, hacen que la racionalidad del juzgador instrumente mucho más que silogismos en la aventurada campaña de dar solución al conflicto.

---

<sup>57</sup> CHUPAJIN, IVÁN. Teoría del concepto. Buenos Aires. Ediciones Nuestro Tiempo. 1964. Página 53-62.

## **GRADOS DE CONOCIMIENTO EN EL PROCESO PENAL**

En el desarrollo del proceso penal de tendencia acusatoria y dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre el sumario, se determinan tres criterios esenciales, que son requisito entre sí para enrostrar responsabilidad a un ciudadano; estos criterios, precisan ser un referente fundamental a la exigencia legal del grado de conocimiento que debe tener el juez al momento de definir el objeto petitum de la audiencia que conoce.

Así las cosas, a medida que avanza el proceso, mayor es la exigencia requerida en la construcción de la verdad; estableciendo inequívocamente que aquellos criterios se determinan en la estructuración de una carga probatoria objetiva, lógica y argumentativa. El operador judicial, en su labor de probar la ocurrencia de un hecho considerado delito y la responsabilidad en éste de un ciudadano, no deberá justificar, sino fundamentar su decisión;<sup>58</sup> para ello, según el estándar de prueba exigida, habrá de tener presente la etapa procesal y la naturaleza de la audiencia a la que se refiera el asunto, tal y como se verá a continuación:

- En las audiencias preliminares, efectuadas ante un Juez con función de control de garantías (formulación de imputación), el grado de conocimiento exigido para fundamentar las decisiones, será el de una inferencia razonable, sobre la autoría o participación de un ciudadano.<sup>59</sup>
  
- Agotada la investigación, para presentar el escrito de acusación - presupuesto de la audiencia de formulación de acusación-, el grado de conocimiento exigido para fundamentar las decisiones, será el de una probabilidad de verdad respecto a la realización del hecho y sobre la responsabilidad como autor o partícipe del ciudadano.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Tomado de los archivos del seminario “TECNICAS DEL JUICIO ORAL EN UN SISTEMA ACUSATORIO”, dictado en Medellín del 10 al 14 de noviembre de 2003, por miembros del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

<sup>59</sup> Véase artículo 287 del Código de Procedimiento Penal. Situaciones que determinan la formulación de la imputación.

<sup>60</sup> Véase artículo 336 del Código de Procedimiento Penal. Presentación de la acusación.

- Para proferir sentencia de carácter condenatorio, el grado de conocimiento exigido al Juez para fundamentarla, será el convencimiento más allá de toda duda.<sup>61</sup>

### **Inferencia razonable en las audiencias preliminares**

De los criterios de inferencia razonable, probabilidad de verdad y convencimiento más allá de toda duda, y de su apropiado estudio, depende que la sentencia de primera instancia se ajuste a derecho; respetando la sistemática procesal, las garantías fundamentales, y las reglas lógico-argumentativas.

En la etapa inicial del proceso penal, se demanda al juez de control de garantías, una inferencia razonable como grado de conocimiento, que se debe basar según la ley en motivos fundados; no implica entonces para decidir, la exigencia de un convencimiento en grado de certeza acerca de la existencia del delito o la responsabilidad de un ciudadano, máxime cuando en estas audiencias no se discute responsabilidad penal; ello se efectúa en sede de juicio oral.<sup>62</sup>

No obstante, el juez de control de garantías, está obligado a efectuar un análisis riguroso de los medios de convicción que se le exhiben por parte de acusador; se presume que este sujeto procesal desde inicio del proceso ha efectuado un estudio de legalidad, de los medios de conocimiento, al igual que un estudio argumentativo de la *inferencia razonable* que expondrá; aunado a una atenta construcción dogmática de la teoría jurídica

### **De los motivos fundados**

El código procesal penal en la etapa de investigación, refiere a unas diligencias que afectan derechos fundamentales de los ciudadanos, dichas diligencias deben estar respaldadas en *motivos fundados*<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> Véase artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Conocimiento para condenar.

<sup>62</sup> Véase artículo 381 ibídem.

<sup>63</sup> Guerrero Peralta Oscar Julián. Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal. Segunda Edición. Ediciones Nueva Jurídica. 2007. Páginas 168, 342 y siguientes.

La exigencia de los motivos fundados, deviene en primera instancia del artículo 250 inciso primero de la Constitución Nacional que determina el ejercicio de la investigación penal por parte de acusador, refiriéndose a la ocurrencia de un hecho que pudiese ser delito, expresa: “...*siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.*”, es así, que la exigencia del legislador no es otra que cuando el acusador solicite una vista pública, su pretensión esté apoyada en motivos razonables y no en meras sospechas.

Ya ubicados en el plano de la ley, debemos anotar que el Código Procesal Penal nos determina, que frente a la autorización de algunas diligencias necesarias dentro de la investigación penal; (i) en audiencia, a solicitud de parte, el juez de control de Garantías autorizará o no, aquellas que requieren un control previo a su materialización (como fundamento de autorización); y (ii) en audiencia, a solicitud de parte, el juez de control de garantías ratificará o no, aquellas que ya estando materializadas por orden del fiscal, requieren un control posterior a su ejecución (como fundamento de confirmación), véase artículo 237 del Código de Procedimiento Penal.

Ni la Constitución Nacional, ni el Código Procesal Penal prescriben reglas para determinar el desarrollo o cimentación de los motivos fundados, situación que aventaja a la Fiscalía en su labor al incorporar a su manera la reserva pre-sumarial *-fase de indagación-*, delimitando el derecho de defensa, exactamente el principio de contradicción, al no poder auscultar el génesis de los motivos fundados esgrimidos por el acusador en la vista judicial.

## Los motivos fundados en la ley y en la constitución

### Desarrollo legal

Al efectuar un análisis sobre el tema, se puede afirmar que el Código de Procedimiento Penal alberga unas categorías de motivación procesal, más no contiene observación exacta del concepto “*motivos fundados*”, a saber:

- De acuerdo a las razones que pueden determinar la restricción de la libertad:

*“Artículo 2. Inciso 1. (...). Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por **motivos previamente definidos en la ley**. (...).”* Cursiva y negrilla fuera de texto.

- A la afectación al derecho a la intimidad:

*“Artículo 14. Inciso 2. (...). No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y **motivos previamente definidos en este código**. (...).”* Cursiva y negrilla fuera de texto.

- En relación a las medidas cautelares:

Sobre bienes susceptibles de comiso, suspensión y cancelación de la personería jurídica, suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, prórroga de la medida de interceptación de comunicaciones, practica de interrogatorio a indiciado, respecto del respaldo probatorio para los motivos fundados, prueba anticipada, en la determinación del peligro para la víctima como requisito para decretar medida de aseguramiento; se utiliza el término “**motivos fundados**” con el fin de refrendar la motivación de las medidas.

- Con relación a los actos de investigación; tanto de control previo como de control posterior:

El legislador le añade un adverbio “**motivos razonablemente fundados**”.

- En otros apartes hace alusión como “**motivos razonables**”,  
“Artículo 298. Parágrafo 2. Cuando existan **motivos razonables** para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas” y “Artículo 383. Inciso 2. El juez, con fundamento en **motivos razonables**, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 146 de este código.” Cursiva y negrilla fuera de texto.
- También se pueden verificar apartes donde se hace alusión a “**motivos serios**” o “**motivos graves**”:

“Artículo 300. Captura excepcional por orden de la fiscalía (...), cuando por **motivos serios** y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez que pueda ordenarla”. Cursiva y negrilla fuera de texto. (La expresión “motivos serios”, es declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2008.)

Y

“Artículo 309. Obstrucción a la justicia. Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar obstrucción a la justicia, cuando existan **motivos graves** y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar, o falsificar elementos de prueba; (...)”. Cursiva y negrilla fuera de texto.

- Para el estudio que nos ocupa es importante anotar, que se vislumbra una exigencia de motivación, al indicar la “inferencia razonable”, a saber:

*“Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretara la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, se puede **inferir razonablemente** que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, (...)”.* Cursiva y negrilla fuera de texto.

### **Desarrollo constitucional**

Son varios los análisis ofrecidos por la Corte Constitucional, sobre el concepto “*motivos fundados*”, se podría iniciar verificando como génesis las reiteradas evaluaciones de Constitucionalidad efectuadas al Acto Legislativo 03 de 2002<sup>64</sup>.

Una decisión trascendental, que podría tenerse como sentencia hito en este asunto, es la C-024 de 1994, Magistrado Ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero, en la cual se proponen tres niveles:

- Atendiendo a un contexto objetivo verificable, determina que se entiende por motivos fundados; “*hechos, situaciones fácticas, que si bien no tienen la inmediatez de los casos de flagrancia sino una relación mediata con el momento de la aprehensión material, deben ser suficientemente claros y urgentes para justificar la detención*”.
  
- Atendiendo a la vinculación de los hechos a la exigencia de una conclusión objetiva o inferencia razonable, afirma; “*el motivo fundado que justifica una aprehensión material es entonces un conjunto articulado de hechos que permitan inferir de manera objetiva que la persona que va a ser*

---

<sup>64</sup> Especialmente las sentencias C-1092 de 2003 y C-1039 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-970 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-013 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*aprehendida es probablemente autora de una infracción o participe de ella”.*

- Por último atiende la diferencia existente entre los conceptos “*motivos fundados*” y “*mera sospecha o simple convicción*”, sometiendo al primero a un valioso esquema de valoración, a saber; “*por consiguiente, la mera sospecha o la simple convicción del agente policial no constituye motivo fundado*”.

Posteriormente, la sentencia a su juicio, establece dos fundamentos Constitucionales referente a los motivos fundados; el primero, consagrado en el artículo 28 a partir del cual se demanda una motivación estricta para las actuaciones judiciales que afecten los derechos fundamentales, particularmente aquella relacionadas con la libertad personal, y el segundo, consagrado en el artículo 29, relativo al debido proceso, específicamente los incisos tercero y cuarto que instauran en su orden el derecho de defensa y la nulidad de aquellas pruebas obtenidas con violación del debido proceso.

Así las cosas y partiendo de los supuestos anteriores, podríamos concluir que según la Corte Constitucional el concepto “*motivos fundados*”, se concreta en 5 elementos esenciales así:

1. Situación objetiva: Conjunto de hechos relacionados entre sí.
2. Respaldo probatorio: Hechos que deben estar amparados en pruebas.
3. Inferencia razonable: De esas pruebas se debe concluir objetivamente.
4. Juicio de probabilidad: Autoría o participación en un hecho punible.
5. Estándar de razonabilidad: No equivalencia a mera sospecha o simple convicción.

## **EL CONTROL JUDICIAL Y LA INFERENCIA RAZONABLE**

### **La interpretación jurídica en la teoría del caso**

La interpretación jurídica en el estudio del derecho, es una materia de obligado análisis; para el legislador, en un primer momento al elaborar los supuestos legales y más tarde al presentarlos para su confirmación; para el doctrinante, dedicado a la investigación del derecho, toda vez que deberá aportar propuestas para concebir el derecho y la interpretación jurídica como un todo, coherentes entre sí, y necesariamente inseparables; para el operador jurídico, en razón al análisis y al razonamiento utilizado en sus decisiones; y, finalmente al litigante, en el sentido que el resultado de su instancia, estará supeditado al trabajo argumentativo efectuado.

El razonamiento jurídico, vincula una demostración argumentativa basada en juicios de razonabilidad, elevada a partir de la ponderación de máximas o reglas que contienen derechos, que cuando se enfrentan, el operador jurídico debe tener la seguridad de que en la medida adoptada no habrá asomo de ilegalidad.

Es importante establecer el porqué de la interpretación, del mismo modo indicar cómo y para qué se debe interpretar. Ahora bien, la voz interpretar, se determina entre otras acepciones dentro del estudio del derecho, como la actividad que consiste en “explicar o declarar el sentido de los textos jurídicos, especialmente de aquellos que están faltos de claridad”<sup>65</sup>, la “operación o actividad dirigida a la búsqueda del sentido y significado de la norma aplicable al caso”<sup>66</sup>, no obstante, consideramos que la acción de interpretar está dirigida esencialmente a que el proceder del operador jurídico este encaminado a un actuar objetivamente justo; es aquí, en donde encontramos a la argumentación como un instrumento al servicio de la interpretación y “representa el paso de la racionalidad abstracta a la

---

<sup>65</sup> Martínez Marín, J. y Ávila Martín, C. Diccionario de términos jurídicos. Editorial Granada. 1994, página 235.

<sup>66</sup> Fonseca-Herrero Raimundo, J. I. e Iglesias Sánchez, M. J. Diccionario Jurídico. Editorial Granada. 1994, página 250.

racionalidad concreta<sup>67</sup>. La comprensión en el ámbito jurídico, presupone la comprensión de las modalidades según las cuales el derecho se autocomprende<sup>68</sup>.

Así las cosas, la interpretación jurídica supone el razonamiento jurídico, y suscritos concretamente al ámbito probatorio, debemos deducir que: Al acto de interpretar un hecho concreto, le presupone la comprensión del significado del mismo; relacionando aquellos otros hechos de menor entidad que lo conforman, para luego materializar esa interpretación racional en una argumentación jurídica lógica.<sup>69</sup>

La interpretación jurídica en materia penal, tiene su razón de ser en la materialización de un derecho justo, esta interpretación se determina: (i) Sobre la base de que existe un hecho considerado delito y un sujeto activo del mismo, escenario llamado teoría fáctica; (ii) Que ese hecho y su relación con el sujeto activo, explica en las evidencias colectadas, escenario denominado teoría probatoria; y (iii) que los anteriores supuestos deben encuadrarse en la norma, escenario conocido como teoría jurídica.<sup>70</sup>

Estas tres teorías, conforman el inicio de lo que a lo largo del proceso penal se conoce como la teoría del caso, dentro de la cual, las normas penales y procesales no pueden estar desvinculadas del contexto mismo del hecho investigado, por ende el discurso jurídico a lo largo del proceso penal se fundamentará en interpretaciones y argumentaciones concretas; en las cuales el

---

<sup>67</sup> Requena López, T. Sobre la función, los medios y los límites de la interpretación de la constitución. Editorial Comares, Granada, 2001. Páginas 52 y 54.

<sup>68</sup> Zaccaria, G. Razón jurídica e interpretación. Editorial Civitas. Madrid, 2004. Página 55.

<sup>69</sup> Tomado de las notas de clase, en la universidad de Medellín; curso de "lógica jurídica", efectuado del 03 de mayo al 15 de abril de 2008.

<sup>70</sup> Tomado de las notas del módulo de preparación para docentes en sistema penal acusatorio, dictado por funcionarios de la USAID y de la Fiscalía General de la Nación, en febrero de 2010 en la ciudad de Medellín.

objeto de estudio o de interacción subjetiva, se circunscribe a experiencias reales y convicciones inherentes a hechos que serán rebatidos, modificados o ratificados, conservando un vínculo entre sí, aun siendo acciones individuales, que poseen o precisan un significado propio que conforman un todo delictual.<sup>71</sup>

## **LA INFERENCIA RAZONABLE EN LA TEORÍA DEL CASO Y EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS**

### **Una teoría del conocimiento**

En la etapa investigativa existen dos audiencias preliminares; diferenciadoras por su importancia a raíz de las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, hablamos de la audiencia de formulación de imputación (artículo 287 del CPP), y la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento (artículo 308 del CPP), en ambas audiencias se erige la mediación de la inferencia razonable, evaluación que es verificada por el juez de control de garantías.

Como ya se dijo, en estas audiencias, se exige un juicio lógico de “inferencia” por parte del juez, que además debe ser “razonable” frente a la autoría o participación del procesado en un delito. La Fiscalía debe construir su hipótesis delictual o teoría del caso a partir de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, de manera lógica, con argumentos juiciosos; logrando concretarse entonces en el hecho investigado, de tal manera que exista claridad al Juez de aquella inferencia razonable que se esboza.

El término “inferencia razonable”, permite concluir *a priori*, que es un método basado en el racionalismo como teoría del conocimiento; hablamos de una operación lógica, ya sea inductiva o deductiva; cuyas formas más usuales son el silogismo y el sofisma.

---

<sup>71</sup> *Ibidem*.

El silogismo, siendo la forma de racionalidad más simplificada, se expresa a partir de una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, admitiendo varias clasificaciones,<sup>72</sup> a saber:

- Hipotético: Enseña una premisa mayor que es posibilidad, la cual se confirma o se niega en la premisa menor.
- Condicional: Tiene una proposición condicional como premisa mayor, y una proposición categórica como premisa menor, además, su premisa menor es una proposición categórica.
- Disyuntivo: En este tipo de silogismo, la premisa mayor es una proposición dual, la premisa menor afirma o niega una de las dos alternativas expuestas en la proposición disyuntiva.
- Sofisma: Es un falso razonamiento que induce a error y se clasifica en equivoco, falsa composición, falsa división, generalización indebida, falsa causa, círculo vicioso y postulación de argumento.

No es necesario que la inferencia sea deductiva, para que haya razonamiento es necesario que la conclusión que se obtenga venga después de los demás (*post*) y además que resulte de ellos (*ex*); consecuencia – conclusión, en esto consiste la inferencia.

---

<sup>72</sup> BACON, francis. NOVUM ORGANUM. De la colección; obras maestras del pensamiento. Traductor: Almorí, clemente Fernando. Editorial Losada, Buenos Aires, 2003.

## **CAPITULO III**

# **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LA VALORACIÓN DE LA INFERENCIA RAZONABLE EMPLEADA POR LOS JUECES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, DURANTE EL AÑO 2015, EN RAZÓN AL DELITO DE HOMICIDIO**

### **Preámbulo**

A este estadio, indispensable resulta volver sobre los propósitos anunciados en los capítulos precedentes; el hacer consideración del tratamiento de la inferencia razonable en la decisión judicial y su valoración, así como el de identificar la calidad.

El ejercicio de comprensión será desarrollado en dos escenarios: En un primer momento se hará consulta y estudio a las decisiones. Seguidamente se hará valoración de la calidad aquellos pronunciamientos, cuyo fundamento reside en el reconocimiento o no, de la posible autoría en el procesado, base que fundamenta la imposición de una medida de aseguramiento. Se tomaron estos despachos, en la estimación de constituir ellos el juez natural dispuesto por el legislador para orientar la resolución de este tipo de audiencias.

Para la recolección de las decisiones, se procedió a remitir carta al consejo superior de la judicatura, solicitando el conjunto de sentencias proferidas durante el año objeto de estudio, la cantidad por despacho judicial y la temática de cada una de ellas; información que fue suministrada en CD, posteriormente transcrita para ser tabulada en gráficos analíticos; en razón a la variable sugerida (Calidad de la decisión), y finalmente consolidada en un gráfico de resultados.

A continuación se formulan los gráficos operacionales propuestos para determinar la variable propuesta y los gráficos representativos de la forma de recolección, organización y calificación final de los datos.

## GRAFICO OPERACIONAL DE LA VARIABLE: “CALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO”

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSION	SUB-DIMENSION	INDICADORES
DECISIÓN QUE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	CALIDAD DE LA DECISIÓN	PARTE NARRATIVA	INTRODUCCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el asunto: ¿Qué se plantea?, ¿Qué se solicita?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>2. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido determina que conoce de un proceso regular, sin vicios, sin nulidades. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>3. Evidencia que se han agotado los términos de manera correcta., <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>4. Evidencia constatación y aseguramiento de las formalidades. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje es claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos o argumentos retóricos. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> </ol>
			POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia descripción de los hechos objeto de la solicitud. <b>Si cumple / No cumple</b></li> <li>2. Evidencia la calificación jurídica del acusador. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>3. Evidencia la pretensión del acusador. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>4. Evidencia la concreción de la teoría del caso del acusador. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>5. Evidencia la pretensión de la defensa. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> </ol>
			MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia razones los hechos probados y no probados. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>2. Evidencia la fiabilidad de los indicios. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>3. Evidencia aplicación de la valoración conjunta. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>4. Evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje es claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos o argumentos retóricos. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> </ol>
			MOTIVACIÓN DEL DERECHO	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia las razones en la determinación de la tipicidad. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>2. Evidencia las razones en la determinación de la antijuricidad. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>3. Evidencia las razones en la determinación de la probabilidad de autoría o participación. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>4. Evidencia las razones del nexo entre los hechos y el derecho aplicado. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje es claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos o argumentos retóricos. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> </ol>
		MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia las razones en la decisión. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>2. Evidencia las razones en punto a la proporcionalidad con la lesividad. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>3. Evidencia las razones de proporcionalidad con la inferencia razonable. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>4. Evidencia la concreción de la teoría del caso. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje es claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos o argumentos retóricos. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> </ol>	
		PARTE DISPOSITIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia congruencia (relación recíproca), con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la pretensión del acusador. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia congruencia (relación recíproca), con las pretensiones penales formuladas por el acusador. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia congruencia (relación recíproca), con las pretensiones de la defensa. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia congruencia (relación recíproca), con la parte narrativa y motiva respectivamente. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje es claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos o argumentos retóricos. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> </ol>
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) imputado(s). <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia los elementos de hecho y de derecho, conjugados en la inferencia razonable. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al(los) imputado(s). <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la medida de aseguramiento aplicada. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje es claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos o argumentos retóricos. <b>Si cumple / No cumple.</b></li> </ol>	

## **GRÁFICOS REPRESENTATIVOS DE LA FORMA DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.**

### **Cita explicativa**

1. De acuerdo al GRAFICO de operacional de la variable, se denomina objeto de estudio es la decisión que resuelve la solicitud de medida de aseguramiento.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de la decisión de los elementos de la argumentación jurídica que utiliza el juez con función de control de garantías de Medellín, en la valoración de la inferencia razonable, específicamente en los pronunciamientos proferidos durante el año 2015, en razón a la solicitud de medida de aseguramiento en el delito de homicidio, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales existentes.
3. La variable tiene tres dimensiones por cada decisión, parte narrativa, parte motiva y parte dispositiva.
4. Cada dimensión de la variable tiene sub-dimensiones, así:
  - Las sub-dimensiones de la dimensión parte narrativa, son: Introducción y postura de las partes.
  - Las sub-dimensiones de la dimensión parte motiva son: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la decisión.
  - Las sub-dimensiones de la dimensión parte dispositiva son: Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
5. Cada sub-dimensión presenta unos parámetros que se registran en el instrumento para recoger los datos que se llaman lista de cotejo, ellos aseguran la objetividad de la medición, como indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
6. De los niveles de calificación: Se han previsto 5 niveles de calidad, los cuales son:

Muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplican para determinar la calidad

de las sub-dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## 7. De la calificación:

- 7.1. De los parámetros: El hallazgo o inexistencia de un parámetro en el texto de las decisiones en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- 7.2. De las sub-dimensiones: Se determinan en función al número de parámetros cumplidos.
- 7.3. De las dimensiones: Se determinan en función a la calidad de las sub-dimensiones, que presenta.
- 7.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

## PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la decisión; el propósito es identificar cada parámetro.

La calificación se realiza conforme al siguiente gráfico:

### GRAFICO NÚMERO UNO Calificación aplicable a los parámetros

TEXTO RESPECTIVO DE LA DECISIÓN	LISTA DE PARÁMETROS	CALIFICACIÓN
		SI CUMPLE (cuando en el texto se cumple)
		NO CUMPLE (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple.
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple.

## PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB-DIMENSIÓN

### GRAFICO NÚMERO DOS

#### Calificación aplicable a cada sub-dimensión

CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EN UNA SUB DIMENSIÓN	VALOR (REFERENCIAL)	CALIFICACIÓN DE CALIDAD
Si se cumplen 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumplen 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumplen 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumplen 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el grafico número uno.
- Se fundamenta en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub-dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

## PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE NARRATIVA Y DISPOSITIVA.

### GRAFICO NÚMERO TRES

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte narrativa y parte dispositiva

DIMENSIÓN	SUB-DIMENSIONES	CALIFICACIÓN					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
		SUB-DIMENSIONES							
		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA			
		1	2	3	4	5			
NOMBRE DE LA DIMENSIÓN	NOMBRE DE LA SUB-DIMENSIÓN		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	NOMBRE DE LA SUB-DIMENSIÓN					X		[ 7 - 8 ]	Alta
	NOMBRE DE LA SUB-DIMENSIÓN							[ 5 - 6 ]	Mediana
	NOMBRE DE LA SUB-DIMENSIÓN							[ 3 - 4 ]	Baja
	NOMBRE DE LA SUB-DIMENSIÓN							[ 1 - 2 ]	Muy baja

Ejemplo: El número 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub-dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al gráfico de operacional de la variable, las dimensiones identificadas como: parte narrativa y parte dispositiva, cada una, presenta dos sub-dimensiones.
- Así mismo, el valor máximo que le corresponde a una sub-dimensión es 5. Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene dos sub-dimensiones es 10.
- Es así que el valor máximo que le corresponde a la parte narrativa y parte dispositiva es 10.
- Para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establecieron rangos; éstos a su vez orientaron la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del grafico número tres.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser de 80% a 100%= Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser de 60% a 80%= Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser de 40% a 60%= Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser de 20% a 40%= Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser de 0% a 20%= Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en el grafico número tres.

## PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE MOTIVA

Se ejecutó por etapas, a saber:

- ❖ **Primera etapa:** determinación de la calidad de las sub-dimensiones de la parte motiva.

### GRAFICO NÚMERO CUATRO

#### Calificación aplicable a las sub-dimensiones de la parte motiva

CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS DE EVALUACIÓN	PONDERACIÓN	VALOR NUMÉRICO (REFERENCIAL)	CALIFICACIÓN DE CALIDAD
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: El número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte motiva, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el grafico 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte narrativa y dispositiva, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte motiva. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte narrativa y dispositiva emerge de la calidad de sus

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al grafico 2.

- La calidad de la parte motiva; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al grafico 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte motiva.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - Entre la parte narrativa, motiva y la dispositiva; la parte motiva es la más compleja en su elaboración.
  - En la parte motiva, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
  - Los fundamentos o razones que se vierten en la parte motiva, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte dispositiva.
  - Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte narrativa y dispositiva.

❖ **Segunda etapa:** Con respecto a la parte motiva.

## GRAFICO NÚMERO CINCO

### Calificación aplicable a la dimensión parte motiva

DIMENSIÓN	SUB-DIMENSIONES	CALIFICACIÓN					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN	
		SUB DIMENSIONES							DIMENSIÓN
		MUY BAJA	MUY BAJA	MEDIA NA	ALTA	MUY			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
PARTE MOTIVA	Nombre de la sub dimensión			x			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					x		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							x	[1 - 8]

**Ejemplo:** El número 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte motiva es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las cuatro sub-dimensiones que son de calidad: Mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al gráfico de operacional de la variable, la parte motiva presenta cuatro sub-dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al gráfico número cuatro, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la

lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene cuatro sub-dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo), entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del grafico 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = El valor puede ser: 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta.

[25 - 32] = El valor puede ser: 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = El valor puede ser: 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = El valor puede ser: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = El valor puede ser: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA DECISIÓN

### GRAFICO NÚMERO SEIS

#### Calificación aplicable a la decisión

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB-DIMENSIONES	CALIFICACIÓN DE LAS SUB-DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA DECISIÓN								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la decisión...	PARTE NARRATIVA	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta							
							X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	PARTE MOTIVA	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	34	[33-40]	Muy alta					
								X	[25-32]		Alta						
		Motivación del derecho				X			[17-24]		Mediana						
		Aplicación del Principio de congruencia							X		[9-16]	Baja					
											[1 - 8]	Muy baja					
	PARTE DISPOSITIVA	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
										X	[7 - 8]	Alta					
											[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión								X	[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					
														50			

Ejemplo: El número 50, está indicando que la calidad de la decisión en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte narrativa, motiva y dispositiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de especificaciones la calidad de cada decisión se determina en función a la calidad de sus partes.

- Para determinar la calidad de la decisión de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - Recoger los datos de los parámetros.
  - Determinar la calidad de las sub dimensiones.
  - Determinar la calidad de las dimensiones.
  - Ingresar la información a grafico similar al que se presenta en el grafico número 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte narrativa, motiva y dispositiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, el resultado es: 60.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establecen rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del grafico 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = El valor puede ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37-48] = El valor puede ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25-36] = El valor puede ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13-24] = El valor puede ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1-12] = El valor puede ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

PARTE NARRATIVA O DE LOS ANTECEDENTES	INDICADORES Respuestas a los interrogantes planteados	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE NARRATIVA O DE LOS ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
		1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
INTRODUCCIÓN	1. SI CUMPLE 2. SI CUMPLE 3. SI CUMPLE 4. NO CUMPLE 5. SI CUMPLE			X							
POSTURA DE LAS PARTES	1. SI CUMPLE 2. SI CUMPLE 3. SI CUMPLE 4. SI CUMPLE 5. SI CUMPLE			X				6			

## DEL ANALISIS EN CONCRETO Y SU TABULACIÓN

### GRAFICO NÚMERO UNO

Calidad de la parte narrativa con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte narrativa incluyendo la identificación de las partes.

#### Interpretación

Este grafico revela que la calidad de la parte narrativa de la decisión fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción y la postura de las partes; que fueron de rango: Mediana y mediana, respectivamente.

En la introducción, se encontraron 3 parámetros, de los 5 previstos: Conocimiento del asunto, aspectos del proceso, constatación y aseguramiento de las formalidades,

En la postura de las partes, se encontraron 3 parámetros, de los 5 parámetros

previstos: La descripción de los hechos, la calificación jurídica del acusador, la formulación de la pretensión del acusador, mientras que dos parámetros no se encontraron

## GRAFICO NÚMERO DOS

Calidad de la parte motiva con énfasis en la calidad de la argumentación de la valoración de los supuestos de hecho, de derecho y la decisión.

PARTE MOTIVA	INDICADORES Respuestas a los interrogantes planteados	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO Y DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE MOTIVA DE LA DECISIÓN				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
		2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	1. SI CUMPLE 2. SI CUMPLE 3. SI CUMPLE 4. SI CUMPLE 5. SI CUMPLE		X								
MOTIVACIÓN DEL DERECHO	1. SI CUMPLE 2. SI CUMPLE 3. SI CUMPLE 4. SI CUMPLE 5. SI CUMPLE			X			16				
MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN	1. SI CUMPLE 2. SI CUMPLE 3. SI CUMPLE 4. SI CUMPLE 5. SI CUMPLE			X							

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho y de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte motiva.

### Interpretación

Este grafico revela que la calidad de la parte motiva de la decisión fue de rango mediano. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la decisión, que fueron de rango bajo, mediano y mediano, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron 2 parámetros, de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia.

En la motivación del derecho, se encontraron 3 parámetros, de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la probabilidad de autoría o participación, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En la motivación de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la decisión, las razones evidencian la proporcionalidad con la inferencia razonable, las razones que evidencian claridad.

## GRAFICO NÚMERO TRES

Calidad de la parte dispositiva de la decisión con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

PARTE DISPOSITIVA	INDICADORES Respuestas a los interrogantes planteados	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA DECISIÓN				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
		1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</b> 1. SI CUMPLE 2. SI CUMPLE 3. SI CUMPLE 4. NO CUMPLE 5. SI CUMPLE				X							
<b>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</b> 1. SI CUMPLE 2. SI CUMPLE 3. SI CUMPLE 4. SI CUMPLE 5. SI CUMPLE				X					8		

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se efectuó en el texto completo de la parte dispositiva.

### Interpretación

Este grafico revela que la calidad de la parte dispositiva fue de rango alto. Se derivó de, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alto y alto, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 parámetros, de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la pretensión de acusador, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales formuladas por el acusador, el pronunciamiento que evidencia congruencia (relación recíproca) con la parte narrativa y motiva respectivamente, el pronunciamiento evidencia claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron 4 parámetros, de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del procesado, el pronunciamiento evidencia los elementos de hecho y de derecho conjugados en la inferencia razonable, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (Los) delito (S) al (Los) imputado (S), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la medida de aseguramiento aplicada.

## GRAFICO NÚMERO CUATRO

Consolidado calidad de las decisiones

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB-DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB-DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS DECISIONES								
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA		MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
CALIDAD DE LAS DECISIONES	PARTE NARRATIVA	INTRODUCCIÓN			X			6	[9 - 10]	Muy alta	29						
									[7 - 8]	Alta							
		POSTURA DE LAS PARTES				X				[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	PARTE MOTIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10	16	[33 - 40]	Muy alta							
				X					[25 - 32]	Alta							
		MOTIVACIÓN DEL DERECHO			X				[17 - 24]	Mediana							
		MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN			X				[9 - 16]	Baja							
	PARTE DISPOSITIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta							
					X				[7 - 8]	Alta							
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN								[5 - 6]							Mediana
							X			[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

### INTERPRETACIÓN

Este grafico 7 revela, que la calidad de los pronunciamientos fue de rango mediano.

Se derivó de la calidad de la parte narrativa, motiva y dispositiva, que fueron de rango: mediana, baja y alta, respectivamente.

De la parte narrativa, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: Mediana y mediana, respectivamente.

De la parte motiva, la motivación de los hechos, la motivación del derecho y la motivación de la decisión, fueron: Baja, mediana y mediana, respectivamente.

De la parte dispositiva, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: Mediana y alta, respectivamente.

## De las muestras analizadas

### TOTAL AUDIENCIAS CON MEDIDA DELITO HOMICIDIO AÑO 2015 JUZGADOS CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN

#### JUZGADO 1

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201504536	2015-148991	HOMICIDIO	11/07/2015	C

#### JUZGADO 2

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201530567	2015-151994	HOMICIDIO	05/09/2015	D
201558830	2015-157101	HOMICIDIO	14/11/2015	C
201541064	2015-151583	HOMICIDIO AGRAVADO	10/12/2015	D
201559468	2015-158729	HOMICIDIO AGRAVADO	23/12/2015	D
201541329	2015-151644	HOMICIDIO	22/08/2015	

#### JUZGADO 3

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201533233	2015-148889	HOMICIDIO	10/07/2105	C
201563707	2015-159087	HOMICIDIO	25/12/2015	C

#### JUZGADO 4

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201512465	2015-142321	HOMICIDIO	12/03/2015	C
201500110	2015-142238	HOMICIDIO, HURTO AGRAVA	25/03/2015	C
201539689	2015-151067	HOMICIDIO, PORTE DE ARMA	13/08/2015	C
201544060	2015-152567	HOMICIDIO	05/09/2015	C
201545246	2015-153210	HOMICIDIOPORTE DE ARMA	04/10/2015	C

#### JUZGADO 6

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201527381	2015-146759	HOMICIDIO	04/06/2015	C
201519291	2015-154576	HOMICIDIO AGRAVAGO	23/10/2015	C

#### JUZGADO 7

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
2015193304	2015-144341	HOMICIDIO	22/04/2015	D
201512202	2015-150565	HOMICIDIO AGRAVADO	17/09/2015	C
201534516	2015-154918	HOMICIDIO, PORTE DE ARMA	20/11/2015	C

#### JUZGADO 8

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201549390	2015-154348	HOMICIDIO	03/10/2015	C
201550131	2015-154521	HOMICIDIO	07/10/2015	C
05001600020620	2015-145698	HOMICIDIO	16/05/2015	N I

### JUZGADO 9

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201541544	2015-151691	HOMICIDIO	22/08/2015	C
201547601	2015-153677	HOMICIDIO	23/09/2015	
201530567	2015-151994	HOMICIDIO PREINTENC	06/10/2015	

### JUZGADO 10

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201522808	2015-145370	HOMICIDIO	10/05/2015	C
201526856	2015-146547	HOMICIDIO, PORTE DE ARMA	02/06/2015	C

### JUZGADO 11

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201522829	2015-145359	HOMICIDIO	10/05/2015	D
201500003	2015-146352	HOMICIDIOAGRAVADO	28/05/2015	C
201533233	2015-148889	HOMICIDIO	09/07/2015	D
201538896	2015-157884	HOMICIDIO	01/12/2015	C
201526863	2015-147161	HOMICIDIO AGRAVADO	04/12/2015	C
201530359	2015-148844	HOMICIDIO AGRAVADO	10/12/2015	C

### JUZGADO 12

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201502135	2015-146290	HOMICIDIOAGRAVADO	27/05/2015	C
201580039	2015149254-	HOMICIDIO, PORTE DE ARMA	17/07/2015	C
201541062	2015-151634	HOMICIDIO	21/08/2015	D
201542552	2015-152097	HOMICIDIO	29/08/2015	C
201557014	2015-157125	HOMICIDIO	15/11/2015	C
201541064	2015-151583	HOMICIDIO AGRAVADO	07/12/2015	D

### JUZGADO 13

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201541448	2015-151683	HOMICIDIO	22/08/2015	C
201544988	2015-152763	HOMICIDIO CULPOSO	09/09/2015	D
201549584	2015-154397	HOMICIDIO	05/10/2015	C
201502007	2015-139318	HOMICIDIO ,FAB,TRAF, Y F	17/01/2015	
201536219	2015-149942	HOMICIDIO CULPOSO	25/07/2015	
201537723	2015-139318	HOMICIDIO, FAB, TRAF, Y F	17/01/2015	NI

### JUZGADO 14

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201510236	2015-142359	HOMICIDIO AGRAVADO	13/03/2015	C
201547083	2015-153538	HOMICIDIO	21/09/2015	C
201555089	2015-158103	HOMICIDIO AGRAVADO	03/12/2015	C
201537723	2015-150504	HOMICIDIO	03/08/2015	

### JUZGADO 15

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201526766	2015-146504	HOMICIDIO	01/06/2015	C
201532529	2015-150968	HOMICIDIO AGRAVADO	19/08/2015	C
201563065	2015-158915	HOMICIDIO	21/12/2015	

### JUZGADO 16

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201511639	2015-142190	HOMICIDIO	10/03/2015	C
201500110	2015-142238	HOMICIDIO, HURTO AGRAVA	12/03/2015	C
201524138	2015-145959	HOMICIDIO	21/05/2015	C
201525351	2015-146084	HOMICIDIO	23/05/2015	C
201529901	2015-147529	HOMICIDIO	18/06/2015	C
201530706	2015-150390	HOMICIDIO	05/08/2015	C
201528531	2015-150393	HOMICIDIO	05/08/2015	C
201561844	2015-158627	HOMICIDIO	14/12/2015	C

### JUZGADO 17

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201530588	2015-147825	HOMICIDIO	23/06/2015	C

201500153	2015-147073	DOBLE HOMICIDIO, PORTE	24/07/2105	C
201548319	2015-154275	HOMICIDIO FAB, TRAF, O P	15/10/2105	C
201541323	2015-155899	HOMICIDIO, HURTO CALIFI	28/10/2105	C
201555305	2015-158046	HOMICIDIO, USO DE MENO	14/12/2015	C

### JUZGADO 18

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201504534	2015-140059	HOMICIDIO AGRAVADO	01/02/2105	C
201514684	2015-142930	HOMICIDIO	25/03/2105	C
201526260	2015-146350	HOMICIDIO	28/05/2105	C
201520468	2015-146738	HOMICIDIO Y PORTE DE AR	15/09/2105	C
201500525	2015-154285	HOMICIDIO AGRAVADO, PO	02/10/2105	C
201553746	2015-156044	HOMICIDIO	27/10/2105	C
201500232	2015-155860	HOMICIDIO, TORTURA, SEC	12/11/2105	C
201560623	2015-158347	HOMICIDIO, FAB, TRAF, Y P	07/12/2105	D
201563313	2015-158959	HOMICIDIO	22/12/2105	C
201535376	2015-149633	HOMICIDIO	20/07/2105	
201557145	2015-157190	HOMICIDIO CULPOSO	16/11/2015	

### JUZGADO 20

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201500107	2015-142940	HOMICIDIO	26/03/2105	C
201546995	2015-153510	HOMICIDIO	20/09/2105	C
201581053	2015-158296	HOMICIDIO	05/12/2105	C
201555305	2015-158046	HOMICIDIO AGRAVADO, PO	16/12/2015	C

### JUZGADO 22

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201580210	2015-145449	HOMICIDIO	11/05/2105	C
201530359	2015-148844	HOMICIDIO AGRAVADO	04/08/2105	C
201544370	2015-152625	HOMICIDIO	06/09/2105	C
201514056	2015-151408	HOMICIDIO PORTE DE ARMA	15/10/2015	C
201544328	2015-152629	HOMICIDIO	06/09/2015	

#### JUZGADO 24

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201580014	2015-140011	HOMICIDIO PORTE DE ARMA	24/05/2105	C
201536623	2015-151880	HOMICIDIO	28/08/2105	C

#### JUZGADO 25

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201558122	2015-139411	HOMICIDIO	30/01/2105	C
201515105	2015-154297	HOMICIDIO AGRAVADO, PO	05/11/2105	C
201500599	2015-156551	HOMICIDIO AGRAVADO, PO	05/11/2105	C
201552829	2015-158003	HOMICIDIO CULPOSO, POR	05/12/2015	D

#### JUZGADO 27

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201501371	2015-139196	HOMICIDIO, FAB, TRAF, Y P	14/01/2105	C
201509842	2015-141636	HOMICIDIO, PORTE DE ARMA	27/02/2105	D
201518397	2015-144101	HOMICIDIO, PORTE DE ARMA	17/04/2105	C
201519289	2015-145629	HOMICIDIO	03/06/2015	C
201535948	2015-153939	PORTE DE ARMA, HOMICIDIO	19/11/2015	C

#### JUZGADO 28

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201553391	2015-155816	HOMICIDIO	25/10/2015	C
201506713	2015-140770	HOMICIDIO	12/02/2015	
201531719	2015-148150	HOMICIDIO	28/06/2015	

#### JUZGADO 29

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201501983	2015-139327	HOMICIDIO AGRAVADO	18/01/2015	C
201500251	2015-145919	DOBLE HOMICIDIO AGRAVAD	21/05/2015	C
201563784	2015-159089	HOMICIDIO, FAB, TRAF, O P	29/12/2015	C
201501936	2015-139305	HOMICIDIO	17/01/2015	
201500881	2015-155298	HOMICIDIO	11/02/2015	

#### JUZGADO 30

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201503195	2015-142951	HOMICIDIO	26/03/2105	C
201547601	2015-153677	HOMICIDIO	05/12/2015	C

#### JUZGADO 31

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201512829	2015-142419	HOMICIDIO AGRAVADO	15/03/2105	C
201515865	2015-143199	HOMICIDIO	01/04/2105	C
201548283	2015-153908	HOMICIDIO	27/09/2105	C
201543949	2015-152688	TRIPLE HOMICIDIO AGRAVAD	18/11/2105	

### JUZGADO 32

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201518395	2015-144098	DOBLE HOMICIDIO, PORTE	17/04/2105	C
201524081	2015-145698	HOMICIDIO	17/05/2105	C
201529914	2015-149777	HOMICIDIO, CONCIERTO PA	02/08/2015	C
201524981	2015-145698	HOMICIDIO	17/05/2015	

### JUZGADO 35

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201501396	2015-139815	HOMICIDIO AGRAVADO, PO	16/02/2105	C
201531179	2015-156771	HOMICIDIO, PORTE DE ARMA	11/11/2105	D
201546085	2015-156799	HOMICIDIO AGRAVADO, PO	14/12/2105	C
201543949	2015-152688	TRIPLE HOMICIDIO AGRAVA	10/12/2015	

### JUZGADO 38

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201519708	2015-144425	HOMICIDIO	29/04/2105	C

### JUZGADO 39

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201522534	2015-145309	HOMICIDIO AGRAVADO, FA	08/05/2105	C
201522911	2015-145448	HOMICIDIO AGRAVADO	11/05/2105	C
201554013	2015-156095	HOMICIDIO	28/10/2105	D
201562628	2015-158822	HOMICIDIO	18/12/2015	C

### JUZGADO 40

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201509519	2015-143432	HOMICIDIO, PORTE DE ARMA	22/04/2105	C

### JUZGADO 41

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201513706	2015-143045	HOMICIDIO AGRAVADO,HO	27/03/2015	C
201541064	2015-151583	HOMICIDIO, PORTE DE ARMA	21/08/2015	C
201580041	2015-157285	HOMICIDIO	18/11/2015	C
201529914	2015-149777	HOMICIDIO, CONCIETO PARA	25/11/2015	C
201542212	2015-151901	HOMICIDIO	26/08/2015	

### JUZGADO 42

CUI	NUMERO INTERNO	DELITO	FECHA	DETENCION
201503233	2015-139643	HOMICIDIO	25/01/2015	C
201512354	2015-142357	HOMICIDIO	17/03/2015	C
201543978	2015-152483	HOMICIDIO	04/09/2015	C

## **RESULTADOS**

Dentro de la estructura del sistema penal, se determina como propio del proceso, su desarrollo a través de una serie de vistas públicas y concentradas.

Esta sistemática procesal, establece la necesidad de calificar la argumentación jurídica, como un mecanismo imprescindible en el perfeccionamiento de la oralidad, componente de ineludible y de constante fortalecimiento para los operadores jurídicos en su diaria labor de análisis e interpretación normativa.

La argumentación jurídica, ayuda a especificar de una manera clara y sucinta los planteamientos ya sean deductivos o inductivos, para lograr la resolución del “problema jurídico” como plataforma o base de la comunicación intra-procesal; razonando su estructura. Estructura que debe ser consecuente con los avances jurisprudenciales y constantes modificaciones a los preceptos procesales en materia penal.

Esta necesidad de que los operadores jurídicos desarrollen competencias argumentativas que permitan un perfeccionamiento en la estructura de sus pronunciamientos, se determina en el convencimiento que ofrezca a las demás partes procesales, mediante una disertación jurídica de textura retórica ajustada y limpia a favor o en contra de una tesis propuesta.

Ahora bien, quedó claro que la argumentación jurídica, tiene su basamento en dos plataformas; una conocida como los problemas normativos (interpretación o espíritu de la norma); otra conocida como los problemas fácticos y probatorios, siendo estos últimos el objeto de este opúsculo, pues en la práctica judicial son los hechos y los elementos materiales probatorios o evidencia física, los que dan lugar a la argumentación; estos solo son conocidos a partir de la noticia criminal, aquellos se determinan en el entendido de que todo operador jurídico está al tanto de la actualidad normativa.

Si bien es importante que el operador jurídico conozca los fundamentos, planteamientos y definiciones filosóficas de la teoría de la argumentación jurídica, se debe propender por respaldar el desarrollo de aptitudes hermenéuticas, propositivas, convincentes, que permitan asumir apropiadamente los problemas jurídicos relativos a la constante y desigual casuística que se conoce durante el trajinar del día a día profesional.

El operador jurídico debe saber construir argumentaciones válidas, de un lado, o descomponer argumentaciones, refutando un análisis planteado, de otro lado. La Constitución y la ley, asignan al juez la misión de remediar conflictos a través de su conocimiento (razón); no a su antojo o al capricho de terceros, de ahí la exigencia de que estos operadores determinen con claridad suficiente los motivos de sus disposiciones; contrario a esto, en tratándose de la libertad personal (ámbito penal) una decisión sin el cumplimiento de estos requisitos termina siendo una forma de violencia estatal<sup>73</sup>. Solo a partir de la argumentación o valoración efectuada a sus decisiones, el operador jurídico ostenta el sometimiento al ordenamiento jurídico -imperio de la Ley-, toda vez que asume la responsabilidad de explicar: (i) los hechos -teoría fáctica-; (ii) las pruebas –teoría probatoria-; y (iii) los elementos normativos recurridos –teoría jurídica- , que han servido de fundamento a su decisión, presupuestos necesarios para ejercer el derecho de contradicción.

---

<sup>73</sup> “La motivación de los fallos era un postulado contenido en el artículo 163 de la Constitución de 1886, no obstante, aunque tal norma no fue reproducida en la Constitución de 1991, se ha reconocido que constituye pilar fundamental del derecho a un debido proceso, habida cuenta que comporta una garantía contra la arbitrariedad y el despotismo de los funcionarios, a la vez que se erige en elemento de certeza y seguridad para efecto de ejercitar el derecho de impugnación por parte de cualquiera de los sujetos procesales intervinientes en el trámite judicial”. Radicado 20756 de mayo 22 de 2003, Corte suprema de Justicia.

No es posible argumentar si no se han identificado dentro de la teoría del caso los problemas facticos, probatorios y jurídicos. Pues este es el basamento para presentar una valoración argumentativa razonable, abordando los problemas jurídicos planteados en la teoría del caso desde los diferentes niveles de la gnosis argumentativa y sub argumentativa<sup>74</sup>.

Solo se puede lograr una adecuada argumentación jurídica, cuando el operador jurídico considera las diferentes posiciones que han tomado las partes frente a un problema jurídico, situación que implica directamente lo reglado por el derecho de contradicción, inclusive el derecho de las víctimas a intervenir activamente en el proceso penal; la argumentación entonces, debe incluir todos los aspectos trascendentales de la decisión.<sup>75</sup> También se debe tener presente el pronunciamiento respecto a los requerimientos sobre las circunstancias genéricas

---

<sup>74</sup> Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha resaltado: "... El deber de motivar no se satisface con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, pues menester resulta la indicación clara, expresa e indudable de su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, pues no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, a la vez que se hace efectivo el principio de imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico".

<sup>75</sup> Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha resaltado: "... Si la sentencia carece absolutamente de motivación sobre un elemento del delito, la responsabilidad de acusado, o en relación con una específica circunstancia de agravación, o la individualización de la pena, o no empecé tener motivación la misma es ambigua o contradictoria o se fundamenta en supuestos fácticos o racionales inexistentes, y en tal medida las consideraciones del juzgador no podrían ser fundamento legal y razonable de la decisión contenida en la parte resolutive, la nulidad se erige como la única vía plausible de solución". Sentencia del 11 de julio de 2002. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

de mayor y menor punibilidad.<sup>76</sup> De otro lado, las partes procesales, deben velar porque las decisiones de los jueces sean motivadas<sup>77</sup>.

Se concluye entonces, que el camino emprendido en este análisis reflexivo, resalta el trascendental protagonismo, que en la actualidad ostenta la argumentación jurídica como instrumento procesal en las reglas de valoración del debate jurídico de las proposiciones fácticas, probatorias y jurídicas ostentadas durante el proceso penal.

Este opúsculo resulta apenas una mera ilustración de las necesidades actuales dentro del ámbito penal, de mejorar las competencias del discurso y la argumentación, bajo los parámetros de una motivación lógica y por ende racional no solo por parte del juez, sino también por las partes procesales. La oralidad como forma de comunicación exige un máximo desarrollo cognitivo de las actuaciones jurídicas.

Obsérvese que en la práctica judicial predomina el relato como técnica de discurso, razón por la que se presentan deficiencias contundentes en el análisis probatorio o motivación de la mayoría de sentencias; (i) La narración o historia de los hechos, no cobra forma, la declaración concluyente –además- de estos, los da como ciertos y probados; (ii) Al considerar la narración de los hechos como ciertos

---

<sup>76</sup> Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha resaltado: “...ese tipo de problemas tienen que ser abordados en un escenario que permita un verdadero contradictorio, por lo que, obviamente, el fiscal debe tenerlos presente no sólo para incluirlos en su programa metodológico sino además para presentar tesis razonables sobre esos puntos en las respectivas audiencias”. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 25862.

<sup>77</sup> Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha resaltado: “...Siendo ello así, el deber de motivar las decisiones, en particular los fallos, corresponde al funcionario que los profiere, pero también compete a las autoridades judiciales que inter vengan directamente en el trámite verificar que en efecto la motivación, como condición de legitimidad y validez de las decisiones se encuentre satisfecha pues de lo contrario, han de proceder a imprimir los correctivos pertinentes”. Corte Suprema de Justicia, Mayo 22 de 2003 (Radicado 20756).

y probados, evade el juzgador su responsabilidad de motivar, pues el relato ratifica la verdad de los enunciados que contiene y los justifica; (iii) Riñe con los principios básicos de cumple la valoración probatoria, y que se determina en limitar la actividad infundada o irracional del juzgador a través de la impugnación.

Esta técnica del relato judicial, debe ser sustituida por el análisis, consecuente con una exposición analítica de los hechos, una valoración particular y concreta de la prueba, dejando seguridad de los actos de prueba producidos, sus criterios de valoración y los resultados del análisis de la misma en conjunto. Esta es la única técnica de valoración, que permitiría: a) controlar rigurosamente el ingreso de elementos materiales probatorios y evidencia física que sean inadmisibles o insuficientemente razonada su pertinencia, conducencia y necesidad; b) Controlar las deducciones que componen la cadena de justificaciones basadas en indicios.

La reclamación legal de la argumentación jurídica no puede confundirse ni entenderse cumplida con una manifestación argumentativa exuberante y exótica, lo que se pretende es acoger una forma de motivación distante de los argumentos ad pompam o ad abundantiam, abordando elementos concretos, que hagan racionalmente justificada y controlable la disposición adoptada.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> “...La justificación que sigue rigurosos cánones de racionalidad es más completa, pero también más simple y lineal...”. Taruffo, Michelle. *Il Vertice ambiguo*, Bologna; Il Mulino, 1991, pág. 150.

## CONCLUSIONES

1. La valoración probatoria despliega su acción sobre las pruebas aceptadas en el proceso, siendo instrumentos, guías del juez en su razonamiento. Los juicios abstractos de contenido general y los juicios concretos de contenido singular, contruidos los primeros por las normas jurídicas, así como por las llamadas máximas de la experiencia, y los últimos por los acontecimientos en estudio.
  
2. La verdad, en lo que a realización judicial toca, ha abandonado todo esfuerzo de perfección. Situada a medio camino entre el reconocimiento de que no es posible la reconstrucción plena de los hechos y la exigencia de ofrecer datos y razones de un convencimiento, la verdad surge como derivación necesaria y excluyente de toda otra posible interpretación, de lo que dicen las voces de las pruebas escrutadas en el proceso. Las pruebas entonces, constituyen lo que el profesor Maldonado ha dado en llamar, “El conjunto de los motivos que producen en el juez un estado de certeza<sup>79</sup>”.
  
3. El derecho subjetivo de probar se traduce en un acto de voluntad, la petición del sujeto procesal; la cual a su vez, entraña una obligación para el funcionario judicial: Practicar la prueba u ordenar su adjunción cuando ella reúna las condiciones de ley. Los límites de este derecho subjetivo consisten en la conducencia y la pertinencia de la prueba.
  
4. El análisis probatorio es siempre un concepto cuyo contenido no puede cubrir solo la prueba en singular, es necesario realizar el análisis desde el todo universal del caso concreto. Un contenido particular es relacionado con un contenido general probatorio.

---

<sup>79</sup> Maldonado, Pedro Osman. Pruebas penales y problemas probatorios. Editorial Avilarte, 1989, página 71.

5. La muestra realizada a las decisiones judiciales analizadas, revela atención por el valor de justicia, en unos casos se advierten con flagrante desconocimiento de garantías procesales y cargas probatorias y en otros con juiciosa integración de los conceptos de valor y regla, lo cual lleva a descalificar a los primeros y a reconocer a los otros como ejercicio dotado de plena aceptabilidad racional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Archivos del seminario “TECNICAS DEL JUICIO ORAL EN UN SISTEMA ACUSATORIO”, dictado en Medellín del 10 al 14 de noviembre de 2003, por miembros del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

BACON, FRANCIS. Novum Organum. De la colección; obras maestras del pensamiento. Traductor: Almorí, clemente Fernando. Editorial Losada, Buenos Aires, 2003.

CHUPAJIN, IVAN. Teoría del Concepto. Buenos Aires. Ediciones Nuestro Tiempo. 1964. Páginas 53 – 62.

CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C -396 de 2007; Sala Plena; expediente D-6482; Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA; Bogotá D. C., 23 de mayo de 2007.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; SALA DE CASACION CIVIL; Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO; Bogotá, D.C. 27 de agosto de 2012; REF: Exp.: No. 11001 3103 042 2006 00712 01.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo 1, Editorial Dike, Colombia, Año 1993. Págs. 34 a 40.

DICCIONARIO ESENCIAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española 2006, página 456.

FLORIÁN EUGENIO. De Las Pruebas Penales, Tomo 1, Editorial Temis, página 35.

FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, J. I. e IGLESIAS SÁNCHEZ, M. J. Diccionario Jurídico. Editorial Granada. 1994, página 250. Aires, 2011.

FRANS VAN EEMEREN, ROB GROOTENDORST. Una Teoría Sistemática de la

GASCÓN ABELLÁN, Marina; La Prueba Judicial: Valoración Racional y Motivación, página 1 y siguientes, en, [http://www.uclm.es/postgrado.derecho/\\_02/web/materiales/filosofia/Prueba.pdf](http://www.uclm.es/postgrado.derecho/_02/web/materiales/filosofia/Prueba.pdf).

GUERRERO PERALTA OSCAR JULIÁN. Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal. Segunda Edición. Ediciones Nueva Jurídica. 2007. Páginas 168, 342 y siguientes.

HERVADA JAVIER. ¿Qué es el derecho?. Bogotá: Editorial Temis, 2005.  
[http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C\\_Juridicas/pub\\_rev/documents/13OlanouIt..pdf](http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/13OlanouIt..pdf) Recuperado el 23 de junio de 2017.

KONSTANTIN DIMITRIEVITCH USHINSKY. El Hombre Objeto de la Educación. Editorial Rusa, 1968. (Citado por Antón S. MAKARENTO, en su recopilación de exposiciones de nominada Problemas de la Educación Escolar Soviética, Editorial Progreso, Moscú, 1975.

MALDONADO PEDRO OSMAN. Pruebas penales y problemas probatorios. Editorial Avilarte, 1989, página 71.

MARTÍNEZ MARÍN, J. y ÁVILA MARTÍN, C. Diccionario de términos jurídicos. Editorial Granada. 1994, página 235.

MENSÍAS PAVÓN FABIAN. Derecho procesal penal, Editorial Temis, Año 2000. Pág. 12.

Módulo de preparación para docentes en sistema penal acusatorio, dictado por funcionarios de la USAID y de la Fiscalía General de la Nación, en febrero de 2010 en la ciudad de Medellín.

Notas de módulo en la universidad de Medellín; curso de "lógica jurídica", efectuado del 03 de mayo al 15 de abril de 2008, dentro de la maestría en Derecho Procesal.

Notas del módulo de preparación para docentes en sistema penal acusatorio, dictado por funcionarios de la USAID y de la Fiscalía General de la Nación, en febrero de 2010 en la ciudad de Medellín.

PARRA QUIJANO JAIRO. "Manual de derecho probatorio". Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Pág. 109.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-836 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. En. <http://190.24.134.68/relatoria/2001/C-836-01.rtf>. Recuperado 16 de julio de 2010.

REPUBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia de revisión de tutela SU-047 de 1999. Magistrados Ponentes: Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero. <http://190.24.134.68/relatoria/1999/SU047-99.rtf>. Recuperado 13 de julio de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia de revisión de tutela T-249 de 1998. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara Vergara. Caballero. <http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/LEGISLACION/Sentencias/T-249-98.rtf>. Recuperado 9 de octubre 2010.

REQUENA LÓPEZ, T. Sobre la Función, los Medios y los Límites de la Interpretación de la Constitución. Editorial Comares, Granada, 2001. Páginas 52 y 54.

RODRIGUEZ, GUSTAVO HUMBERTO, Derecho Probatorio Colombiano, Ediculco, 1979, páginas 21-22.

RONALD MYLES DWORKIN. Los Derechos en Serio. Editorial Harvard University Press. Traducido por Marta Guastavino. Barcelona, 1977.

Sentencia de constitucionalidad C-318 de 2008, expediente D-6941, Corte Constitucional. Magistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Sentencias C-1092 de 2003 y C-1039 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-970 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-013 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

TARUFFO MICHELE. La Prueba. Editorial Marcial Pons, Madrid. 2008, página 27.

VERNENGO, R. J. (1977). La Interpretación de los Hechos. En: “La interpretación jurídica”. Universidad Nacional Autónoma de México. En: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/846/4.pdf>. Recuperado 23 de junio de 2017.

VILLAMIL PORTILLA EDGARDO. Estructura y redacción de la sentencia judicial. En [http://portal.oit.or.cr/dmdocuments/justicia\\_laboral/09.%20estructura%20de%20la%20sentencia.pdf](http://portal.oit.or.cr/dmdocuments/justicia_laboral/09.%20estructura%20de%20la%20sentencia.pdf). Recuperado 23 de junio de 2017.

ZACCARIA, G. Razón Jurídica e Interpretación. Editorial Civitas. Madrid, 2004.  
Página 55.

ZAGREBELSKY GUSTAVO. El derecho dúctil. Madrid. Traducción Marina  
Gascón. Editorial Trotta, 2009. Pp.109 – 122